

42'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESTAMPADO
ACATLAN
1994

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

INCORPORACION OFICIOSA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL AUTO DE EXEQUENDO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

CARLOS CALVA ESPARZA

ASESOR: LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES



ENEP ACATLAN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El sinodo designado para la revisión y aceptación de la presente tesis profesional, se integró por los CC. Lics. en Derecho:

Lic. GERARDO GOYENCHEA-GODINEZ.

Lic. JOSE ANTONIO MARTINEZ-CASTAÑON.

Lic. ALICIA DUEÑAS-GARCES.

Lic. VICTOR DOMINGUEZ-CHAVEZ.

Lic. JAVIER SIFUENTES-SOLIS.

Se defendió públicamente en el examen profesional realizado el día del mes de de 199 en la UNAM/ENEP "ACATLAN" ante el jurado integrado por los CC. siguientes sinodales:

Presidente:

Vocal:

Secretario:

A MI PADRE

Porque con su ejemplo me enseñó a seguir el camino correcto en esta vida; **gracias** por el apoyo recibido en los momentos en que más lo necesite; a Usted **mi admiración** respeto y cariño.

A MI MADRE

Por ser como es, una mujer maravillosa y amorosa que siempre me apoyó en los momentos más difíciles, infundiendome siempre una **FE** inquebrantable para oponerme a las adversidades de la vida, sin la cual no hubiese podido culminar mis estudios. **Doy gracias** a Dios por permitirme compartir con Usted estos momentos. **A Usted todo mi amor y agradecimiento.**

A M I E S P O S A

A ti compañera de mi vida que compartiste conmigo los sinsabores y alegrías que entrañan la vida de un estudiante. Mi compromiso contigo para que juntos compartamos de la misma forma el camino de un profesionalista. A ti todo mi amor.

III

A MIS HIJOS

Mis mejores deseos para que con el tiempo superen lo realizado por su padre. A Ustedes todo mi apoyo y cariño.

A MIS HERMANOS

Personas con las que compartí momentos difíciles y alegres. Vaya para Ustedes mi agradecimiento por el apoyo recibido.

A MIS AMIGOS

LIC. JORGE DOMINGUEZ PEREZ
LIC. BLAS EUGENIO TOVAR FONSECA
LIC. MIGUEL ANGEL BOLAÑOS MATEHUALA

Profesionistas que siempre me apoyaron en el inicio de esta digna profesión. A Ustedes mi agradecimiento.

A MI COMPADRE

LIC. JUAN JOSE PEREZ ORTIZ

Vayan estas líneas en agradecimiento por haberme señalado el camino correcto enseñándome a respetar y querer esta noble y digna carrera, asimismo por todas aquellas actitudes, y - apoyos que permitieron que culminara mis estudios. **GRACIAS.**

A LA LIC. ALICIA DUEÑAS GARCES

Por su valiosa y atinada dirección en el presente trabajo. A Usted infinitas gracias.

AL LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ CASTAÑON

Distinguido profesor de nuestra querida ENEP-ACATLAN-UNAM, piedra angular en la culminación de mis estudios, mi agradecimiento por las enseñanzas recibidas. A Usted mi reconocimiento y admiración.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS que de una manera directa o indirecta - hicieron posible la terminación de mis estudios, a todos ellos mi agradecimiento.

A LA ENEP-UNAM-ACATLAN

Forjadora de profesionistas que enarbolan con orgullo la dignidad universitaria para beneficio de nuestro país, deseando que sus aulas sigan siendo cuna de hombres ilustres.

INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIAS.....	I-V
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO: EL CREDITO MERCANTIL, EVOLUCION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.	
Sumario (Capítulo Primero).....	6
1.1.-Idea conceptual del crédito.....	7
1.2.-Naturaleza comercial del crédito.....	9
1.3.-Breves apuntamientos sobre la evolución del crédito.....	12
1.4.-Antecedentes del crédito en México.....	18
1.5.-La importancia del Derecho del crédito. (su más remoto antecedente).....	24
1.6.-Naturaleza jurídico-económica del crédito.....	26
CAPITULO SEGUNDO: BREVE SEMBLANZA DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO.	
Sumario (Capítulo Segundo).....	31
2.1.-Breves antecedentes de los título de crédito...	32
2.2.-Idea conceptual del título de crédito.....	36
2.3.-Concepto jurídico mexicano de los títulos de crédito.....	38
2.4.-Un enfoque jurídico de la clasificación de los títulos de crédito.....	54

CAPITULO TERCERO: ANALISIS DEL PROCESO EJECUTIVO-MERCANTIL BAJO EL AMPARO DE LOS PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Sumario (Capítulo Tercero).....	63
3.1.-Aspectos preliminares y conceptuales del juicio mercantil.....	64
3.2.-Características del proceso mercantil.....	66
3.3.-La supletoriedad del derecho común en la materia mercantil.....	71
3.4.-Algunas diferencias procesales entre la materia civil y mercantil.....	74
3.5.-Aspectos procedimentales del juicio ejecutivo -- mercantil.....	76

CAPITULO CUARTO: LA INCORPORACION OFICIOSA AL AUTO DE EXEQUENDO DE LAS MEDIDAS DE -- APREMIO.

Sumario (Capítulo Cuarto).....	94
4.1.-Aspectos preliminares.....	95
4.2.-La importancia de la coordinación inter-orgánica para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.....	99
4.3.-Análisis y aspectos jurídicos del auto de exequendo (continuación de supra, 3.5.2).....	102
4.4.-La incorporación oficiosa de las medidas de apremio en el auto de exequendo del juicio ejecutivo mercantil.....	107
4.5.-Propuesta de reforma.....	116

Conclusiones.....	118
Bibliografía.....	128
Legislación.....	130

INTRODUCCION

La inquietud que motivo el desarrollo de esta modesta investigación surgió de las experiencias de la práctica forense en materia mercantil, que constreñida a la aplicación del Derecho, a permitido el análisis de los diversos criterios empleados por los órganos jurisdiccionales para la exacta observancia de la norma jurídica.

Esta investigación ha tenido que iniciarse con el análisis conceptual de una categoría con antecedentes ancestrales en diversas partes de nuestro planeta, referida a la importancia del crédito que ha permitido el sano desarrollo de las actividades comerciales del hombre y que en base a éste se permitió la agilización y desarrollo de las actividades comerciales, toda vez que la idea del crédito se identifica más con actividades económicas y que ha sido susceptible de encuadrarse en el entorno jurídico.

Así la evolución del crédito desde su prespectiva simple y ortodoxa podemos calificarla como la solvencia de un individuo en su calidad de persona física o bien en la perspectiva de las abstracciones normativas que recaen sobre el concepto de personas jurídico-colectivas denominadas por nuestro Derecho como personas morales.

Tomando como punto de partida los apuntamientos reseñados es que en este trabajo podemos ubicarnos en el contexto de su clasificación, toda vez que paralelo a la evolución de las actividades humanas esta la de los documentos denominados títulos de crédito, que constreñidos al Derecho permiten que éstos, en cuanto a su contenido sean razón suficiente para ubicarnos en el movimiento de los órganos jurisdiccionales que resulta del ejercicio de la acción otorgado al

tenedor del título de crédito a efectos de que a través del proceso pueda ponerse en tela de juicio la solvencia moral y económica de las personas reconocidas por el derecho.

En este sentir es como surge el análisis concreto de las medidas de apremio que se derivan del auto de exequendo en el juicio ejecutivo mercantil que permiten al titular de derechos legítimos plasmados en el título de crédito exigir al deudor el cumplimiento de las obligaciones contraídas al girar dichos documentos.

Ante tales circunstancias y dentro de la práctica profesional los litigantes ven con ansiedad que sus litigios se dificultan por la aplicación de tecnicismos jurídicos que retardan la impartición de justicia; además de los problemas que plantean la diversidad de criterios de interpretación a nuestro Derecho, al grado de presentarse la violación en estricto sentido a las reglas subordinadas a nuestra Constitución Política Nacional, esto es, en principio su artículo 17 y el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Procedimientos Civiles, - entre otros, lo que permite ilustrar una serie de ambigüedades que imposibilitan la ejecución pronta y expedita de las resoluciones judiciales limitando a los servidores públicos ejecutores de las órdenes judiciales de su superior jerárquico; así como a los litigantes actores quienes al ejercitar su acción depositan su confianza en las decisiones del órgano judicial previo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de que sus intereses no se conculquen.

Obvio es, que la orden judicial presentada al deudor puede originar severos inconvenientes que ponen en peligro no sólo la estabilidad del Estado de Derecho sino también la integridad física de quienes recurren a éste, toda vez que a

la persona que se le exige el cumplimiento de su obligación contraída puede oponerse al mandato judicial, incluso con el uso de la violencia.

Ante tales circunstancias consideramos pertinente enfatizar que la incorporación oficiosa al auto de exequendo de la coacción administrativa en los términos del Derecho adjetivo vigente (medidas de apremio), permite fortalecer los derechos subjetivos de aquellos que recurren a las vías legales; así como al Derecho Objetivo mismo, en virtud de que la estricta aplicación de la justicia se halla severamente cuestionada, porque en la práctica el auto de exequendo sin medidas de apremio autorizadas por el Juez tiene el inconveniente de poner sobre aviso al deudor a efectos de que eluda el cumplimiento de su obligación, es decir, se imposibilita la impartición pronta y expedita de la justicia porque se beneficia más al deudor que al acreedor que ha sufrido o puede sufrir menoscabo en su patrimonio, al negarle el uso de la coacción administrativa, desde que se dicta el auto de exequendo para rescatar sus derechos conculcados.

Se presume entonces la importancia de la autorización del uso, incluso de la fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones judiciales contra quienes se opongan a las órdenes de la autoridad competente, que no refleja más que un manifiesto desacato a las mismas.

De las consideraciones vertidas que consideramos importantes nos permitimos señalar a grandes rasgos el contenido general del trabajo, bajo los siguientes aspectos:

En el capítulo primero se desarrolla una breve semblanza de la evolución y naturaleza jurídica del crédito mercantil en cuanto a actividad comercial se refiere, partiendo sobre un

desarrollo de su idea conceptual que conlleva a su naturaleza comercial haciendo referencia a sus aspectos históricos en el marco de la cultura jurídico-romana, así como la importancia de los babilonios, sirios y egipcios, y sin soslayar a la Europa Central, que son antecedentes del crédito en México y en el cual el desarrollo del crédito nos ubica hasta las postrimerias de este siglo XX.

En cuanto al segundo capítulo se analiza a los título de crédito en el Derecho mexicano, partiendo de sus antecedente de Derecho comparado para poder conceptualizarlo jurídicamente en base a las características, contenido y su clasificación jurídico-doctrinal.

Es en este capítulo en donde consideramos que estos documentos reconocidos por el Derecho son el presupuesto necesario y condicionante del nacimiento del auto de exequendo.

Siguiendo con nuestro orden y sin perder los principios manejados en los capítulos primero y segundo enfatizamos en el capítulo tercero, sobre el análisis del proceso ejecutivo mercantil bajo el amparo de sus principios normativos reseñados en el capítulo segundo partiendo sobre aspectos conceptuales del juicio mercantil respecto de sus características, sin olvidar la importancia de la supletoriedad, reconsiderando algunas diferencias procesales entre la materia civil y mercantil y reseñando los aspectos procedimentales del juicio ejecutivo mercantil, específicamente las consecuencias del auto de exequendo.

Por último y sin ánimo exhaustivo, culminamos en el capítulo cuarto con algunas reconsideraciones sobre el título de crédito y la función jurisdiccional, ésta, en el plano de la

coordinación inter-orgánica para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales sin menoscabo de las facultades que le competen al Poder Ejecutivo en torno al auxilio que debe de prestarle al Poder Judicial.

La importancia de la coordinación inter-orgánica estriba en que gracias a ésta, el auto de exequendo sería la culmina--ción del respeto al Derecho en cuanto a sus principios constitucionales, por lo que consideramos oportuno analizar los aspectos jurídicos del auto de exequendo en cuanto a su concepto, características y consecuencias; lo que permitió en base a la crítica objetiva de la situación actual del auto de exequendo, sugerir propuestas concretas de reforma al Código de Comercio que consideramos son de trascendencia jurí dica en cuanto a garantías individuales se refiere.

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO MERCANTIL, EVOLUCION Y NATURALEZA
JURIDICA DEL CREDITO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL

S U M A R I O

- 1.1.- Idea conceptual del crédito. 1.1.1.- Concepto del crédito (punto de vista etimológico). 1.1.2.- Contenido semántico - del crédito. 1.2.- Naturaleza comercial del crédito. 1.3.- Breves apuntamientos sobre la evolución del crédito. 1.3.1.- Referencia histórica del crédito (para el caso romano). 1.3.2.- Breve referencia histórica del crédito en culturas no romanas. - - - 1.3.3.- Su desarrollo en actividades marítimas. 1.3.4.- En el marco de la Edad Media. 1.4.- Antecedentes del crédito en México. 1.4.1.- El crédito en México (continuación). 1.4.2.- La importancia del derecho del crédito. (su más remoto antecedente) 1.5.- El crédito mexicano en las postrimerias del siglo XX. 1.6.- Naturaleza jurídico-económica del crédito. 1.6.2.- Postura económica-mercantil del crédito.

1.1.-Idea conceptual del crédito.

Bajo una concepción genérica y concisa, trataremos de -- explicar el concepto del crédito a través de aspectos -- convergentes como son el etimológico, el semántico, así como el de su origen derivado de la actividad mercantil. Gracias a esta figura, se fundamenta el desarrollo de la economía de los países.

1.1.1.-Concepto de crédito(Punto de vista etimológico)(1)

El concepto de la palabra crédito se deriva del latín, - éste se deriva a su vez del término credere que se traduce en términos generales a la calidad de lo creíble, es decir, y abundando más al respecto para apoyar lo anterior haremos referencia a la acción y efecto de sentir - que se deriva del latín aseensu que en última instancia nos lleva a la acción de lo creíble y, como consecuencia lógica de la credibilidad en base a la derivación del -- latín credibile.

Para el caso concreto de nuestro estudio consideramos -- que en torno a éste le son comunes los términos de credibilidad, crédito, creencia y creíble, toda vez que todos estos términos tienen relación necesaria con la reputación, la fama, la solvencia, la opinión sobre ciertas -- personas y la confianza sobre las actividades de las personas dignas de ser creídas (tanto físicas como morales); es decir, que el significado básico de la palabra crédito equivale simplemente a "el tener confianza".

(1) PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 15a ed, México, 1988, p. 194; así como en el Diccionario de la Lengua Española, Ed. Sopena, 35a. ed, Barcelona, 1975, p. 725.

1.1.2.-Contenido semántico del crédito.(2)

El crédito desde el punto de vista semántico nos ubica - en el significado que tiene este concepto, así como un - medio para aclarar el trasfondo de los fenómenos del len guaje y el medio que lo produce y modifica, por que no - podemos negar que a través de la historia, nuestra ac--- tual idea de las palabras han tenido considerables cam-- bios y cuya idea original nos la proporciona la etimolo gía.

En definitiva la semántica (3), nos trata el problema de definición de una palabra y hasta que punto puede delimi tarse el análisis de su significado.

Para el caso que nos ocupa entenderemos como consecuen-- cia, que el crédito se traduce a las siguientes ideas:

- a.-La opinión que se tiene de la persona respecto de sus compromisos contraídos.
- b.-El derecho que se tiene a recibir de otro alguna cosa, que en el mayor de los casos es el aspecto dinerario.
- c.-Un plazo concedido para el pago de una deuda.
- d.-Autorización para que se pueda recibir de otro la can tidad de dinero que se necesite.
- e.-Un préstamo en dinero sin más garantía que la confian za en aquél que lo recibe.

(2) Idem, (1) p. 194.

(3) Idem.

f.-Entrega de una cantidad de dinero o de alguna mercancía a cambio de una promesa de pago con o sin rédito.

Lo anterior nos sitúa en la antesala de su idea estrictamente comercial, tal y como se abordará más adelante.

1.2.-Naturaleza comercial del crédito.

Para comprender la idea del crédito desde el punto de -- vista económico, hemos recurrido a algunas obras de economistas, enfatizando en algunas posturas doctrinales.

Primeramente tenemos a Federico VON KLEINWACHTER (4), -- quien expresa que "el crédito, es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo, en lo -- que se refiere al cumplimiento de una obligación contraída".

Para STUART MILL (5), "el crédito, es el permiso de utilizar y servirse del capital ajeno".

Para Charles GIDE (6), "es una extensión del cambio de -- una riqueza futura".

Para Roscoe TURNER (7), simplemente "es una promesa de -- pagar un dinero".

Por último, el Dr. ACOSTA-ROMERO (8), estableció que el crédito es "la transferencia de bienes que se hace un mo-

(4) Citado por ACOSTA-ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, 3a.ed. - México, 1986, p. 403.

(5) Idem.

(6) Idem.

(7) Idem.

(8) Idem.

mento dado, por una persona a otra para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso del mismo", además "En este sentido en el crédito, se entrega la mercancía sin recibir el dinero (su precio), los cuales serán entregados una vez haya pasado el tiempo pactado.

El autor de referencia (9), también señala que el crédito puede contener los siguientes elementos:

- a).-"La existencia de ciertos bienes".
- b).-"La transferencia de ellos o su disposición jurídica, de su titular a otra persona".
- c).-"El lapso de tiempo durante el cual se usan los bienes".
- d).-"La obligación de la restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso".

Consideramos además de los planteamientos de ACOSTA-ROME RO, que el crédito contiene desde nuestro particular punto de vista, los siguientes elementos de:

- A).-La confianza en la persona para transferir ciertos bienes.
- B).-La solvencia económica de la persona(física o moral) sujeta a crédito.

(9) Idem. (4) p. 403.

C).--La fama y opinión de la calidad moral para el cumplimiento de la promesa.

Todo esto en apoyo de las ideas que el Dr. ACOSTA-ROMERO aporta, dejandonos la impresión de que el crédito es una idea más jurídica que económica.

Para el caso de VILLASEÑOR-FUENTES (10), el crédito es - "La entrega de un valor actual, sea dinero, mercancía o servicio, sobre la base de confianza, a cambio de un valor equivalente esperado en un futuro, pudiendo exigir - adicionalmente un interés pactado".

Para MONTAÑO, Agustín (11), y desde una perspectiva comercial, el crédito es "La capacidad para lograr un préstamo en efectivo o en mercancía para liquidarlo en una fecha futura, determinada, mediante la promesa moral de hacer el pago oportuno".

Al respecto SALDAÑA-ALVAREZ (12), nos señala que "El crédito puede apreciarse como un atributo o analizarse como un acto, como un atributo al crédito es esencialmente -- subjetivo no puede concebirse sin que sea aplicable a -- personas físicas o jurídico-colectivas". Esto hace pensar que el crédito como atributo destinado a una persona, y, con apoyo de nuestro autor sería la "...reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de - solvencia y por ende el crédito, bajo este punto de vista es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir -- una persona a sí misma, sino que tiene que ser reconoci-

(10) VILLASENOR-FUENTES, Emilio, Elementos de Administración - de Crédito y Cobranza, Ed. Trillas, 3a. ed, México, 1989 p. 11.

(11) MONTAÑO, Agustín, Administración de la Cobranza, Programación, Ed. Trillas, México, 1987, p. 12.

(12) Cfr. SALDAÑA-ALVAREZ, Jorge, Manual del Funcionario Ensayo-Práctico de las Operaciones de las Instituciones de Crédito, Ed. Jorge Saldaña Alvarez, México, 1984, pp. 9,10.

do por otra o por los demás".

Concluye diciendo (13), que "El crédito es en forma simple y ortodoxa, la calidad de solvencia de un individuo o sociedad, son satisfactorias para que se le confíen riquezas o capitales presentes a cambio de otros tantos futuros".

1.3.-Breves apuntamientos sobre la evolución del crédito.

Bajo el breve análisis evolutivo referente al constante-desarrollo del crédito, a través de diversas culturas, - encontraremos el origen de lo que hoy conocemos como el crédito, y el papel preponderante que desempeña en el ámbito de la economía, en especial la de nuestro país, aún encontrándonos inmersos en el Tratado de Libre Comercio, vigente desde 1994.

1.3.1.-Referencia histórica del crédito (Para el caso romano) (14).

El análisis cronológico de cualquier tema resulta sumamente útil para lograr una mejor y más amplia comprensión para llegar a la conceptualización actual del tema en estudio y que a través de esta exposición se intentar a conocer los principales lineamientos de la evolución del crédito en forma sintetizada y sin abusar del espacio con innecesarias consideraciones que no sirvan para el propósito que se persigue.

(13) Idem. (12) pp. 9 y 10.

(14) MARGADANT S. Guillermo, Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, 12a. ed., México, p. 389.

El comercio ha existido siempre y se realizaba en forma de trueque, tanto el dinero como el crédito que en cierta forma lo sustituye, resultan desconocidos. Con el surgimiento de las primeras unidades de valor (monedas) que en aquella época se representaban por semillas, sal, perlas y, después con el avance de la civilización en metales preciosos, se hizo posible agilizar el intercambio en el comercio, utilizando para éste, bienes o símbolos.

Considerense que en épocas antiguas existían riesgos (asaltos y naufragios) considerables al llevar consigo dinero para realizar las operaciones comerciales de la época y sólo grupos armados podían viajar seguros, tanto en el mar como en tierra. Y para reducir estos riesgos, el hombre hace surgir el crédito evitando así la transferencia física e inmediata del dinero.

El crédito en Roma antes de la era cristiana, sobre todo en la antigua, encontramos los primeros signos del desarrollo crediticio (15), se sabe que sus réditos fluctuaban entre el 40% y 75% y hay constancias de leyes y decretos que establecían penas corporales para el deudor insolvente que no cumplía con lo pactado con el acreedor, además existen documentos históricos que mencionan penas variables (16) que iban desde la confiscación de bienes del

(15) VILLASEÑOR-FUENTES..., op. cit. p. 9.

(16) Es de hacer notar, que la evolución del derecho a través del tiempo ha sido muy significativa, toda vez que, de las penas que se imponían a los deudores insolventes en la época romana, en la actualidad sólo se conserva la privación de la libertad y una figura jurídica que podría pensarse en una confiscación de bienes, pero no es tal, sino se considera como una reparación del daño, toda vez que sólo la autoridad judicial podrá disponer de los bienes de una persona, si éste resulta responsable civilmente de la comisión de un delito, independientemente que en nuestro país se encuentra prohibida dicha confiscación por el artículo 22 constitucional, que en su párrafo pri-

deudor, el encarcelamiento y aún la pena de muerte, aunque el castigo más común era la venta en calidad de esclavo.

Es así que la venta con pago del precio en dinero; y -- por lo tanto distinta al trueque (actual pago en especie), facilitó las transacciones, tan difíciles en otras épocas y lugares. Expresamente los romanos contemplaron la venta a crédito sobre la base de que: "El adquirente o deudor del precio obligado a pagar intereses desde que ha entrado en disfrute de la cosa vendida, esto supone que no se pagaba al contado". (17)

mero preceptua: "Quedan prohibidos...la confiscación de bienes..."; y en su párrafo segundo aclara "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil - que resulte de la comisión de un delito..."; En cuanto a las demás penas que se aplicaban a los deudores insolventes en la citada época romana, éstas han dejado de aplicarse en nuestro país, tal es el caso de la pena de muerte, misma que se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo constitucional en cita, pero de nula aplicación; reforzando lo anterior, dentro de las causas en que debe aplicarse la citada pena de muerte, no se contempla la insolvencia de un deudor. Asimismo, en cuanto a la venta de esclavos, el artículo segundo constitucional es contundente al preceptuar de una manera determinante que "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos"., sobrando los comentarios que se pudieran efectuar sobre dicho precepto por ser claro y conciso.

(17) MARGADANT S. ...op. cit. p. 389.

Otro antecedente lo es la "Ley Comisaria" (18), mediante la cual, el vendedor se reserva el derecho de disolver - el contrato, si el comprador no pagaba su precio en determinado plazo; y aún más desarrollaron el contrato de sociedad conteniendo como el de mandato actual (19), para hacer operaciones en garantía (20), del crédito otorgado.

Por regla general, los romanos en todos los casos de incumplimiento de una obligación, el deudor debería pagar intereses al tipo legal (subsistente aún, 9% anual); pagarían penas especiales y, para el caso de mora regularon los fideicomisos; establecieron el régimen de quiebras - actual, de todos los bienes de un deudor insolvente en - beneficios de sus acreedores.

Lógicamente que los romanos contaban con un Derecho Procesal y una adecuada organización judicial para la aplicación justa de sus leyes, con sus medidas de apremio, - embargos y castigos para los morosos.

Roma fue la nación que más desarrollo alcanzó y, consecuentemente, bajo esta afirmación podemos deducir que desarrollaron una completísima legislación sobre los derechos del crédito y sus obligaciones y que constituyen un fondo jurídico común, aplicable a todos los pueblos que la aceptaron o que tuvieron que aceptar su imposición en sus elementos esenciales, tal y como los romanos la concibieron.

(18) Idem. (12) p. 410.

(19) Cfr. Artículos 2546 a 2604 del Código Civil para el Distrito Federal.

(20) Cfr. Artículos 2893 a 2943 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las aportaciones de los romanos en la institución del -- crédito puede decirse sin lugar a dudas que es la fuente de nuestra legislación, y de nuestra percepción jurídica de los derechos del crédito.

1.3.2.--breve referencia histórica del crédito en cultu-- ras no romanas.

El crédito representó para diversas culturas un medio pa ra el intercambio comercial, así: Los babilonios dejaron escritos en tablillas de barro órdenes de pago con ciertas similitudes con la actual letra de cambio y a la carta de transferencia, tan utilizada por los romanos y -- existen bases fehacientes de transacciones comerciales - internacionales de pueblos antiguos como Siria y Egipto, utilizando la letra de cambio para evitar el transporte-material de dinero, pues andar de población en población representaba el grave riesgo de frecuentes asaltos a las caravanas de mercaderes; por ello cuando un mercader tenía que viajar, depositaba los fondos con el banquero de su ciudad, y éste le extendía un documento que pagaba su corresponsal en el sitio destinado.

1.3.3.--Su desarrollo en actividades marítimas.

Por su parte el comercio marítimo incrementó el proceso-evolutivo del uso del crédito, ya que el movimiento de - exportación e importación requirió dinero ajeno para desarrollar las transacciones en ultramar, por lo que se - originaron situaciones en las que el comerciante se asociaba con comisionistas que proporcionaban fondos para - realizar la travesía, con la obligación de acompañar las mercancías durante el viaje para encargarse personalmente de venderlas. Este tiempo de comercio se desarrollaba como sociedad mercantil, en la cual el prestamista y co-

merciante se convertían en auténticos socios y dueños de la mercancía, esta situación llevó a crear una combinación de préstamos de dinero y una especie de seguro, de tal manera que si la embarcación naufragaba, el deudor quedaba exento de la obligación de solventar el crédito-
recibido.

1.3.4.-En el marco de la Edad Media.

El crédito durante la Edad Media, con el desarrollo del comercio del mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales surgen importantes empresas bancarias (21), como Taula de Cambis de Barcelona, fundada en 1401, el Banco de San Jorge de Génova en 1409, y el Monte de Viccio de Venecia en 1482.

El Derecho Mercantil Moderno (no obstante todos los antecedentes romanos) se basa en sus orígenes por costumbres mercantiles nacidas en el seno de los gremios y corporaciones de la Edad Media, así como por las decisiones de los Consulados, que eran los Tribunales Mercantiles de la época, los cuales dictaron reglamentaciones sobre el Derecho Mercantil Marítimo y también sobre el Derecho Mercantil Terrestre, éstas datan del siglo XVI, dictadas por los gremios, en base a las costumbres de las ferias-mercantiles muy usuales entre los españoles, franceses y en todo el centro de Europa.(22)

Para tener una visión más amplia mencionaremos algunas -

(21) Cfr.VILLASEÑOR-FUENTES..., *op cit.* p.10; en el sentido de éstas ayudaran a las empresas bancarias.

(22) DAVALOS-MEJIA, Carlos, Títulos y Contratos de Quiebras, Ed. HARLA, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987, p. 47.

reglamentaciones (23), las cuales fueron documentos de - recopilación de costumbres de sentencias hechas por juristas, jueces y comerciantes, sobre derecho mercantil - marítimo de las ciudades de la cuenca del Mediterráneo y de los mares del Norte y Báltico, tales como:

- a).-La Capitulare Nauticum de Venecia.
- b).-La Tabla Amalfitana, de Amalthei.
- c).-Los Rrooles de Oleron, en Francia.
- d).-Las Leyes de Wisbyrn, en Inglaterra.
- e).-Las Costumbres de Tortosa, en Francia.
- f).-El Consulado del Mar, en España.

A continuación estableceremos la situación que guardó el crédito en nuestro país, como consecuencia del descubrimiento de América.

1.4.-Antecedentes del crédito en México.

Los antecedentes del crédito en nuestro país son escasos, ya que la historia en América empieza en el siglo XVI, - aparejadas con los preparativos de la conquista de la -- Nueva España, mismos que eran costeados por particulares y en su mayor número por la corona, que se guardaba el - derecho de representación, autorizando y fijando las cir- cunstancias que le correspondían asegurando al máximo -- que dicha empresa fuera altamente provechosa, caso con- trario el de los particulares, quiénes rara vez costea- ban estas operaciones, dado que sus cursos no satisfa---

(23) CERVANTES-AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, - 4a.ed, México, 1984, p.6.

cían la magnitud de la empresa y posiblemente el atractivo de inversión en la seguridad de estas aventuras, no tendrían el rendimiento deseado.

Con la breve semblanza sobre la influencia del Derecho en este tipo de actividades, señalaremos que en nuestro país y a partir del descubrimiento de América, Hernán CORTÉS no tenía capacidad económica para costear el viaje, por lo que recurre a Diego VELAZQUEZ que se hallaba en la isla de Cuba a efecto de que aportara naves para iniciar la introducción hacia tierras continentales, so pretexto de una pretendida repartición en relación a las cantidades aportadas y debido a los riesgos de la operación.

En su viaje hacia la conquista de tierras continentales y por falta de víveres, Hernán CORTÉS se vio obligado a asaltar un navío para aprovisionarse, con la promesa de pagarlos.

Parecería que estamos ante el momento en el cual se inicia el crédito en tierras lejanas de la vieja Europa, pues si nos remontamos a época precolonial, sólo habrá vestigios del trueque (24) en nuestra gran Tenochtitlan, que consistía en un canuto relleno de oro (considerado en ese entonces como moneda o patrón de cambio), para obtener pieles, animales, víveres, etc. Lo anterior desde luego lo anterior no se puede considerar como crédito, y si acaso se ignora debido a la falta de datos.

Posteriormente a la conquista no se observaron cambios --

(24) Para el caso del trueque, consúltese la obra del Dr. ACOS TA-ROMERO, Miguel, Banca Múltiple, Edit. Porrúa, México, 1981, pp. 17 a 46; quien a manera de comparación con nuestra cultura prehispánica, nos brinda un panorama muy interesante sobre las culturas del llamado viejo continente.

importantes en la Nueva España, pues se usó únicamente la moneda española como medio de circulación, dificultando - el surgimiento y auge del crédito en nuestro país.

La época colonial se caracteriza por un desarrollo precario respecto del crédito debido a la ausencia de instituciones o personas especializadas en el crédito, luego entonces, no se puede definir con precisión en qué fecha -- aparecen las funciones crediticias, fundamentalmente el préstamo y el pago a plazos; aunque surge el crédito de especulación (que sería un antecedente), no ayuda desde luego en lo absoluto a ubicarlo en la colonia, lo que permite entender por qué ésta no surgió económicamente. El sistema de especulación en cita, se efectuaba cargando a los intereses y como consecuencia, la voluntad de los particulares para obtenerlos era mínima debido a la necesidad del crédito, encontrándose así en manos del agiotismo (25).

1.4.1.-El crédito en México. (continuación)

Tal y como se ha señalado, el crédito en la Nueva España a pesar de la situación prevaleciente durante el coloniaje español, en cuanto al crédito especulativo se trasladan al México independiente, apareciendo nuestro país di-

(25) Entendiéndose al AGIO como la maniobra para alterar artificialmente los precios de los valores o de las mercancías existentes y a la ganancia exagerada que se obtenían en los préstamos de la época, tanto del cambio de moneda como de otras operaciones mercantiles, cfr. Gran Enciclopedia Ilustrada, Tomo I, ed. Selecciones del Reader's Digest, México, 1981, p. 61; actualmente en nuestro país el cobro excesivo de intereses a los usuales en el mercado se típica como el delito de fraude y se encuentra regulado en la fracción VIII, del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

versas categorías de crédito, las cuales se analizarán de manera genérica; así algunos ejemplos relacionados con esta etapa resultan ser los antecedentes básicos no sólo de la creación de instituciones especializadas en el sistema crediticio sino también la del Estado intervencionista, so pretexto del interés público (26), en relación con las incipientes actividades industriales en nuestro país.

De lo antes expuesto, señalaremos diferentes categorías crediticias que nos ayudarán a comprender lo antes vertido.

a).--Los repartimientos.

Consistían en operaciones únicamente atribuibles a los Alcaldes de la comunidad en provecho propio, obligando a los naturales a recibir artículos en cantidades y precios exorbitantes bajo la promesa de que serían pagadas el año siguiente con productos agrícolas (trueque prehispánico). Sin embargo a esta operación se le aplicaban altísimos intereses que cobraban anticipadamente redundando en la explotación económica de los naturales, consecuencias de la ignorancia y falta de oportunidad para que intervinieran en una libre competencia, y elegir por conveniencia, la tasa de interés más baja.

b).--Las habilitaciones.

Esta operación consistía en adelantar los productos a los cosecheros que se ponían automáticamente bajo la dependencia de los habilitadores que sacaban provecho de la cose-

(26) MARTINEZ-CASTAÑÓN, José Antonio, El interés Público y la Intervención Estatal, Div. Ciencias Jurídicas Acatlán, -- Tesis Profesional, Naucalpan, México, 1984, pp. 5 y 61 a 87 en esta última, en la conclusión sexta.

cha y recuperaban no sólo el dinero (deuda principal), si no el importe de los respectivos intereses.

c).--Las Tiendas de raya.

Fue un sistema de distribución de mercancía característica de la Colonia y del México Independiente, consistente en adelantar a los jornaleros, campesinos o cosecheros, - las mercancías para su consumo básico y no básico (alco--hol), con el sistema de crédito y altos intereses, lo que originó deudas perpetuas irremediables que pasaban de generación en generación.

d).--El posito o alhóndigas.

Tenían la función de almacenar granos que permitía la ---reunión de varias personas con el objeto de la concentración y repartición de los granos y lograr su reintegro --adicional de una buena parte proporcional.

e).--Las cajas de comunidades indígenas.

Estas se formaron con bienes comunales (parcelas) de la -población aborígen y para beneficio de los mismos, pero -nunca se lograrían los fines deseados, ya que los bienes- recibidos se designaban a diferentes fines menos a los --miembros de la comunidad.

Como puede observarse, estas formas incipientes de crédito marcaron injusticias y vejaciones debido a que España- tenía fijos sus objetivos únicamente en intereses imperiales basados en el comercio y su afán de enriquecerse al -máximo, explotando los recursos naturales (metales principalmente) de los países colonizados.

No se fijaban políticas crediticias especiales y/o definidas, lo que propició la operación de instituciones de crédito (27), específicas e incipientes, tales como el Banco del Monte de Piedad de Animas, que es el primero que opera en nuestro país, creado mediante la Real Cédula expedida el 2 de junio de 1774; y la de 1782 que fundó el Banco de San Carlos, cuyo objeto fue el de facilitar las relaciones comerciales entre España y la Colonia, con el pretexto del mutuo provecho, dando así origen al crédito hipotecario, controlado y dominado por la Iglesia que acumuló las más grandes riquezas de la época tanto colonial -- como parte de la independiente.

Cuarenta y ocho años después de la fundación de los bancos antes señalados, (hacia 1830), aparece el crédito industrial y se constituye el Banco del Avio para el fomento de actividades industriales, pero no de una manera general, pues España únicamente enfocó dicho beneficio hacia la minería, olvidándose por completo de la industria de la transformación, a la que solamente se le aplicaba -- el sobrante de los créditos. Lo que se presentaba como un proyecto positivo, se desvaneció hacia el año de 1842.

Cabe señalar que el crédito en el México Independiente se encontró con obstáculos, políticos y económicos; fue una época de grandes disturbios (28), que ni el ordenamiento--

(27) Cfr. con ACOSTA-ROMERO., *op. cit.* (4), pp. 47 a 49, quien asevera que "La etapa de dominación colonial española, no hubo propiamente bancos o sucursales de bancos, ni actividad que pudiera fortalecer el desarrollo de la misma".

(28) Cabe recordar que México es un ejemplo claro del intervencionismo militar extranjero a causa de haber suspendido -- el pago de deudas, y en 1838 barcos franceses llegaron a las costas de Veracruz exigiendo por medio de un ultimátum la cantidad de \$ 600,000.00 por las pérdidas y despojos sufridos por causa de las guerras, a los franceses -- que vivían en nuestro país, tales pérdidas incluían una -- suma exagerada de pasteles, que un pastelero francés ha--

jurídico (cuatro constituciones)(29), y un Código de Comercio (1824) pudieron regular, mucho menos, se podía --- plantear la posibilidad de la existencia de un sistema -- bancario que apoyará la actividad crediticia a la inci--- piente actividad mercantil.

1.4.2.-La importancia del Derecho del crédito.(su más remoto antecedente)

El período de 1867 a 1889, fue una etapa de singular importancia, ya que se promulgó la primera Ley General de Instituciones de Crédito (30), la cual regularía la actividad bancaria y por lo tanto del crédito de esa época.

Es sin duda que la aparición del Código de Comercio ya -- constituía el primer instrumento jurídico que dió impulso al desarrollo económico del México de antaño, lo cual permitía un avance jurídico de suma importancia

1.5.-El crédito mexicano en las postrimerías del siglo XX.

La Revolución social y armada (1910-1917), ocasionó cambios trascendentales en el sistema bancario dada la inseguridad que este movimiento socio-político trajo consigo, - por lo que muchos de los bancos quebraron. Durante la época

bía perdido en un saqueo, por lo que el pueblo la denominó "La Guerra de los Pasteles", BARRON de MORAN, Carlos, Historia de México, Edit. Porrúa, 1974, p.282.

- (29) Tales como las Constituciones de 1824, de 1836, de 1843, y la de 1857, Idem.(24), p.49.
- (30) Establecieron cuatro tipos de Instituciones, tales como - El Banco de Emisiones, El Banco Hipotecario, El Banco Refaccionario, y los Almacenes Nacionales de Depósito, ---- op. cit. (24), p. 57.

ca de 1910-1917, los gobiernos se obligaron a emitir dinero sin ninguna garantía, por lo que se tuvieron que congelar los créditos.

Dada esta situación, se establece en la Constitución de 1917, en su artículo 28, párrafo cuarto, el principio de que es facultad del Estado (así como en la regulación del crédito), el monopolio de la acuñación de moneda y la --- emisión de billete, la cual sería única y exclusiva del Gobierno Federal, considerandose actualmente como una actividad estratégica o cometido esencial.

A partir de 1926, el sistema nacional bancario con apoyo al nuevo texto constitucional, se ha desarrollado a pesar de las crisis económicas dadas en nuestro país, sobre todo la que implicó que en 1982 se Nacionalizara la banca comercial privada.

Sin embargo su consolidación y crecimiento lo han constituido como uno de los más sólidos de Latinoamérica, y que ha raíz de la embestida brutal del neoliberalismo en la economía mundial, a provocado que esta actividad estratégica hasta 1990 (31), pierda este principio constitucional y el Gobierno Federal anunció que dejaba de ejercer el control absoluto devolviendo al sector privado el ejercicio de la actividad bancaria y crediticia.

Nuestra rápida visión histórica del crédito da como conclusión de que éste ha sido, el activador de la economía nacional a tal grado que de no existir se hubiera provocado un fuerte abismo entre la producción y el consumo.

(31) Publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 12 de septiembre de 1982.

Así el sistema de crédito debe ser flexible y fuerte, la nueva banca privada, se obliga a desarrollar la economía y deberá operar dentro de un alto nivel de eficiencia con máxima producción, distribución y utilidad, estableciendo con esto, que el crédito es su principal fuente de desarrollo económico y social.

1.6.-Naturaleza jurídico-económica del crédito.

Como consideraciones preliminares diremos que en las actividades comerciales, el vender bienes o servicios mediante el otorgamiento de un plazo para pagar, da como resultado el origen del crédito, el cual representa un agente de producción, o bien un medio de cambio. El crédito ha desempeñado un papel fundamental en la economía por su característica de hacer más productivo el capital, acelerando la distribución de los bienes y servicios en la relación proveedor cliente.

En este sentido la interpretación que se le da al término crédito desde el punto de vista jurídico (32), nos lleva a establecer lo siguiente:

Primero.-El crédito desde el punto de vista jurídico nos ubica en el marco de los derechos y las obligaciones, entendidas éstas como una relación jurídica entre dos o más personas que se obligan recíprocamente a cumplir con una promesa determinada.

(32) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, 18a. ed. tomo II, México, 1985, p. 87.

Segundo.-La relación jurídica (sujeto activo y pasivo),-- como sabemos, está constituida no sólo por derechos sino también por obligaciones que vinculan entre sí a las partes (acreedor-deudor), colocándolos en una situación que permita la ejecución y el exigimiento de lo prometido ya sea de manera voluntaria o incluso de manera coactiva.

Tercero.-Desde el punto de vista del sujeto (acreedor), la relación jurídica permite el origen de su derecho subjetivo (el derecho de crédito).

En tanto que en sentido contrario y por lo que hace el sujeto pasivo (deudor), está ante una obligación o el deber (33), de responder jurídicamente, ya sea dando, haciendo o no haciendo algo. A lo anterior debemos agregar, que es necesario tomar en cuenta que para que las personas se obliguen jurídicamente al cumplimiento de ciertas personas, se hace en base precisamente a lo que conocemos como actos jurídicos que no son más que una manifestación exterior de la voluntad que engendra una situación jurídica permanente, de efecto limitado que conduce a la transferencia de derechos y obligaciones previsto en una relación de derechos.

-
- (33) Entendiendo el deber como "aquello a que esta obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas". PINA-VARA, Rafael, op. cit. (1), p.205; y la obligación como "un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor". "Messineo, Francesco, citado por ROJINA-VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, edit. Porrúa, tomo III, 9a ed, México, 1980 p.7; de lo que podemos concluir que el deber puede ser un vínculo moral, religioso o jurídico y en la obligación el vínculo debe ser necesariamente jurídico.

Esto significa que el aspecto contractual engendra obligaciones cuya ejecución corresponde de manera bilateral a las partes que forman la relación jurídica puesto que en la medida en que uno puede exigir, el otro debe cumplir y viceversa, porque el crédito, en sentido jurídico es una promesa de pago que establece un vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, por lo tanto, el deudor tiene la obligación de pagar y el acreedor el derecho de reclamar el pago, así como el que obliga a pagar tiene derecho a recibir la cosa y, el que tiene el derecho de exigir el pago tendrá la obligación de entregar la cosa.

1.6.1. Naturaleza jurídica del crédito en la doctrina mexicana.

A este respecto y desde el punto de vista jurídico el maestro RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (34), establece que el crédito es un atributo y a la vez un acto jurídico; atributo porque el sujeto que obtiene un crédito presuncionalmente refleja su solvencia, su buena reputación y su prestigio; o un acto jurídico no es concebible de una manera unilateral, con esto queremos decir que uno mismo no puede darse crédito, sino que es necesario que un segundo sujeto sea quien lo otorgue, partiendo del buen crédito del que goce el futuro acreditado, es decir, es un acto en virtud del cual el acreditado se aprovecha temporalmente de uno o varios bienes del acreditante.

Sabemos que corresponden al derecho del crédito, la reglamentación de la mecánica y los instrumentos técnicos en que se apoyará el vendedor para reintegrar a su patrimonio los propios bienes que le dio un crédito a otro.

(34) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ..., op. cit. p.85.

Lo anterior nos permite señalar que dichos mecanismos están en función de su naturaleza jurídica bajo las siguientes características que de una manera resumida exponemos a continuación:

- a).- Es CONSENSUAL, porque para su perfeccionamiento no necesita más que el consentimiento de las partes.
- b).- Es BILATERAL, ya que contiene obligaciones recíprocas para las partes.
- c).- Es ONEROSO, porque derivan provechos y gravámenes recíprocos y.
- d).- De la existencia de la suerte principal, como la obligación esencial en relación con otros sujetos de derechos y de crédito sin desligar los accesorios.

Además señala nuestro autor (35), los siguientes elementos del objeto de esta relación contractual son precisamente el crédito y cuyos elementos fundamentalmente se traducen a la siguiente explicación:

Uno.-El acreedor como elemento personal activo de una relación obligatoria.

Dos.-El deudor, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de la obligación.

Tres.-El tiempo, que es la duración en el que se compromete al pago del crédito.

(35) Idem. (34) p. 87.

Cuatro.-El dinero, que es la moneda corriente, es decir, -
la cantidad a pagar (principal), así como sus - -
accesorios (intereses).

En general los efectos derivados de esta figura jurídica-
dan lugar a operaciones fundamentalmente de fomento a - -
las actividades comerciales.

1.6.2.-Postura económica-mercantil del crédito.

Todos los satisfactores considerados como bienes o servi-
cios y que tienen un precio en cantidad líquida, sólo - -
pueden ser adquiridos mediante dos formas.

a).-Con la entrega de las monedas correspondientes, y la-
solicitud y otorgamiento de crédito, sean públicos o
privados (según la persona que los solicita y otor-
gue), de producción o de consumo (según sea el satis-
factor concedido en crédito, sirva para crear otros -
satisfactores o para consumirse en sí mismo); pueden-
ser a corto plazo (según la rapidez la que deba cu- -
brirse), lo cual dependerá de su monto, es decir, - -
que si es menor, será también el plazo y en sentido -
contrario si la cantidad prestada es mayor puede ser-
personal o real (según el tipo de garantía ofrecida -
por el acreditado), este último criterio de clasifica-
ción conlleva a que si el acreditado ofrece garantía-
personal (su patrimonio) sin duda estamos ante el - -
instrumento denominado título de crédito.

b).-Mediante el compromiso de entregar las monedas que --
todavía no tenemos pero que tendremos en un futuro.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE SEMBLANZA DE LOS TITULOS DE CREDITO
EN EL DERECHO MEXICANO.

S U M A R I O

2.1.-Breves antecedentes de los títulos de crédito. 2.1.1.-Origen de los títulos de crédito. 2.1.2.-La utilización de los títulos de crédito en la Edad Media. 2.1.3.-La utilización de los títulos de crédito en el renacimiento. 2.2.-Idea conceptual de título de crédito. 2.2.1.-Concepto jurídico mexicano de los títulos de crédito. 2.3.-Características de los títulos de crédito. 2.3.1.-La incorporación. 2.3.2.-La legitimación. 2.3.3.-La literalidad. 2.2.4.-La autonomía. 2.3.5.La circulación. 2.3.6.-El endoso en los títulos de crédito. 2.3.7.-Los requisitos del endoso. 2.3.8.-Características normativas del endoso. 2.3.9.-Clasificación normativa del endoso. 2.3.9.1.-El endoso en propiedad. 2.3.9.2.-El endoso en procuración. 2.3.9.3.-El endoso en garantía. 2.3.10.-De los títulos de crédito impropios. 2.4.-Un enfoque jurídico de la clasificación de los títulos de crédito. 2.4.1.-Por su forma de circulación. 2.4.1.1.-títulos nominativos. 2.4.1.2.-Títulos a la orden. 2.4.1.3.-Títulos al portador. 2.4.2.-Por su abstracción y relación con la causa. 2.4.3.-Por su forma de creación. 2.4.4.-Por su regulación legal. 2.4.4.1.-Títulos nominados e inominados.

2.1.-Breves antecedentes de los títulos de crédito.

El hombre a través de su desarrollo histórico-social a requerido de diversos instrumentos para poder darle satisfacción a sus necesidades, en el marco de la vida económica entre otros. Uno de estos instrumentos han sido los títulos de crédito, mismos que fueron concebidos para facilitar los actos de comercio entre los comerciantes, tanto - aquellos que eran realizados en la misma plaza comercial o en otra distinta, dando con esto seguridad a la circulaación de los recursos económicos. A estos documentos habremos de referirnos, analizando los diferentes conceptos - que sobre ellos se han vertido, así como también, sus antecedentes más relevantes.

2.1.1.-Origen de los títulos de crédito.

En cuanto al origen de los títulos de crédito, no ha existido una unificación de criterios; entre los historiado--res una fuente importante lo es la del Profr. MUÑOZ (36) que en una interpretación restringida, argumenta que en el Derecho romano se conoció el "Cambium traiectium", pero no la noción del derecho incorporado a un documento, toda vez que la "Condittio triticaria" y la "Certae creditatae pecuniae", propias del Derecho común, tenía como base la "Estipulación", que culminaba con la entrega de una cantiddad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción "Constituta pecunia", que nacía del pacto de su nombre, y al tenor - del cual se obligaba a pagar en un plazo una suma de dinero.

(36) MUÑOZ, Luis, Letra de cambio y pagaré, Cárdenas Editor y distribuidor, México, D.F., 1975, p.3.

De acuerdo a los documentos mencionados anteriormente, éstos solo probaban que existía una obligación que nacía de un contrato exclusivamente, por lo que no se les podía ni debía considerar como títulos de crédito, ya que carecían de una de sus características, en este caso, la circulación .

2.1.2.-La utilización de los títulos de crédito en la Edad Media.

La doctrina mexicana (37) apunta que en esta época, es donde los títulos de crédito acreditan su importancia en la vida comercial del hombre, originando el crecimiento de ciudades comerciales (Burgos), así como el adelanto tecnológico en la navegación.

Surge con gran esfuerzo el documento de cambio que se desarrolla sobre todo en el comercio marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los mares del Norte y Báltico.

Aparece primero en los protocolos de los notarios; de ellos escapa hacia las manos ágiles del comerciante y banqueros y, la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los estatutos de Aviñon (1243), Barcelona(1374) y de Bolonia (1509).

A partir del año 1600 y a consecuencia de los enormes movimientos de capitales, la letra de cambio se vuelve usual y es en este momento cuando tienen origen las modalidades que tienden a facilitar su circulación. En Amsterdan, en el siglo XVI se vuelve costumbre que entre las personas dedicadas al comercio deben confiar en cajeros profesionales, la custodia de capitales de los que los comerciantes disponían mediante libranzas o asignaciones -

(37) Idem. (34) p. 46.

contra esos cajeros y en algunos casos a favor de terceros.

Existe el dato (38) del manejo inicial con metales preciosos, y en el año 1640, Carlos I, confisca todas las existencias de oro de la casa de monedas que hasta el momento había servido como depositarios de los orfebres. Debido a esta situación, empezaron a retener el metal en sus talleres o domicilios, y con el curso del tiempo, el público comenzó a depositar el metal con estos orfebres, quienes extendían cuentas de oro, mediante recibos especiales que de hecho eran billetes entregados contra depósitos en oro, a la vista y al portador.

Todo esto hizo que los orfebres se convirtieran en verdaderos banqueros, pero con la prohibición de emitir billetes, surgiendo la necesidad de sustituir las promesas de pago - (que anteriormente se entregaban a los depositarios), por órdenes de pago.

Considerando las necesidades comerciales, en el año de -- 1673 (39), se emite la ordenanza de Luis XIV, introduciendo la figura del endoso para convertir a la letra de cambio en instrumento circulante sustitutivo del dinero y de gran utilidad en el comercio.

La mayor parte de las disposiciones de esta ordenanza, son vigentes, y han subsistido con ligeras modificaciones. Es evidente la influencia que han ejercido en el derecho y la legislación mercantil contemporáneas.

(38) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho bancario, Edit. Porrúa 11a. ed. México, 1973, p. 269.

(39) Idem. (38) p. 269.

2.1.3.-La utilización de los títulos de crédito en el renacimiento.

Posterior a la Ordenanza Francesa, en el año de 1737, (40) se dictan en España las Ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron vigentes en nuestro país durante el Virreinato y en época inmediata posterior a la consumación de nuestra Independencia (1821).

Esta ordenanza reglamentó la letra de cambio en el artículo XIII, estableciendo que todas las personas que intervinieron en uno de esos documentos quedaban "INSOLIDUM", es decir obligadas a pagar la suma indicada en los citados documentos. Señaló también sus requisitos y los del endoso, agregando que se les daba el mismo crédito y fe a los escritos auténticos otorgados ante escribanos políticos; también se permitió que el librador extendiera su propia orden para endosar el documento cuando le conviniera y autorizaban el pago por intervención, exigiendo el protesto por falta de pago y aceptación; se contemplaba a los diversos ejemplares y de la pérdida o extravío de los mismos; consagrando el principio de que el aceptante debía pagar en todo caso sin que se le excusara; de haber faltado a su crédito el librador, ni alegar que aceptarían en confianza, sin tener provisión para ello, ni alguna otra excepción, claramente se observa la evolución de las Ordenanzas de Bilbao, que regularon características perfeccionadas de la letra de cambio. Hasta el momento no se han introducido modificaciones de fondo en estos documentos; son las mismas formas y disposiciones de las contenidas en las ordenanzas en comentario.

(40) TENA-RAMIREZ, Felipe J., Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, 12a. ed. México, 1986, p. 38.

Hacia el año de 1848, (41) se dicta en Alemania un ordenanza inspirada en las ideas de EINER, quién consideró a la letra de cambio como un papel moneda, no sujeto a un contrato determinado, porque quién suscribía no se obligaba hacia determinada persona, sino se obligaba frente al público. "La obligación del aceptante y los demás responsables se desconectan de la causa y del contenido del negocio. Desaparecen paralelamente, la "cláusula de valor" y el concepto de "provisión de fondos", (42) ni se permite frente a terceros la alegación en el juicio cambiario de excepciones derivados del contrato de cambio.

Se dió el caso que el tenedor es fuertemente asistido en su derecho que ni puede ser enervado por excepciones que no le corresponden.

Esta doctrina (43) aportó un progreso considerable, pero no es exacto. No puede confundirse la letra de cambio con el papel moneda, pues la letra de cambio cubre un fin determinado individualmente en virtud de las relaciones entre el librador y el tomador; en cambio, el papel moneda circula sin crear obligaciones entre las personas y tiene por objeto librar al deudor. La letra de cambio determina las relaciones obligatorias y sólo libera al deudor en caso de que sea pagada a su vencimiento.

2.2.--Idea conceptual de título de crédito.

Antes de conocer las diferentes definiciones de título de crédito, es conveniente analizar el significado semántico

(41) TENA-RAMIREZ...op. cit. (40) p. 10.

(42) LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, La letra de Cambio, su mecánica y funcionamiento, Edit. Porrúa 5a. ed, México, 1980, p.28.

(43) Idem. (42) p.10.

de título de crédito (44) cuyo significado es "La causa - por la cual poseemos alguna cosa y el documento con el -- cual se acredita nuestro derecho". Asimismo el Profesor - PALLARES (45), nos lo define como "La causa o razón de al - gún derecho o de alguna pretensión; origen o fundamento - de algún derecho o de alguna obligación; auténtica del de - recho que se tiene sobre algún bien", o bien como el "Do - cumento que justifica los derechos de una persona sobre - algo".

Debemos señalar que con las acepciones señaladas, los pro - pios estudiosos del Derecho han entendido la dificultad - que representa encontrar una definición adecuada de los - títulos de crédito, empero debe señalarse que han omitido una definición concreta limitándose a señalar las caracte - rísticas de los mismos.

Nuestra doctrina no se ha distinguido por tener autores - que aporten una definición original de los títulos de cré - dito, en virtud de que han tomado los planteamientos de - externos. En este sentido nos damos cuenta que en una for - ma sistemática los tratadistas mexicanos se limitan a re - petir la definición apuntada en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, inspirada en la definición que da César VIVANTE (46). Respecto de los títulos de crédito a grosso modo la explicación dada es - que el derecho expresado en el título es literal; primero, porque su existencia regula al tenedor del documento; se - gundo, el derecho propio no puede ser restringido, en vir - tud de que las relaciones existentes entre los anteriores

-
- (44) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Norbaja California, México, 1974, -- p. 1503.
- (45) PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Edit. Porrúa 16a. ed, México, 1984, p. 769.
- (46) Idem (34) p.47.

poseedores y el deudor; y tercero, menciona que si el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar - cualquier derecho, tanto el principal como los accesorios de los que en él se contiene, no pudiendo realizar ninguna modificación del título, sin hacerla constar en el mismo. Por otro lado BOLAFFIO (47), define al título de crédito como "El documento público o privado, necesario y suficiente, mientras existe para ejercitar y disponer en modo autónomo del derecho patrimonial que esta incorporado a él".

2.2.1.-Concepto jurídico mexicano de los títulos de crédito.

Como ya se señaló (supra, 2.2), en nuestro país, la doctrina y la Ley se encuentran en concordancia respecto de la definición de títulos de crédito, reiteramos que nuestra legislación se basa fundamentalmente de la definición de César VIVANTE y BOLAFFIO, toda vez que el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala expresamente "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". (48)

Debemos de decir que el texto legal se halla en completa armonía con la doctrina, enfatizando que en México, tenemos una idea conceptual de dichos títulos, bajo el amparo del derecho (L.G.T.O.C.).

2.3.-Características de los títulos de crédito.

Para una mejor comprensión de los título de crédito anali

- (47) MANTILLA MOLINA, Roberto, Títulos de crédito cambiario, - Edit. Porrúa, 2a. ed. México, 1983, p. 4.
- (48) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Ber-bena, 14a. ed. México, 1994, p. 147.

zaremos una a una sus características, toda vez que consideramos importante el conocimiento que se tenga de cada una de ellas, en primer término analizaremos:

2.3.1.--La incorporación.

Los títulos de crédito son documentos que llevan incorporado un derecho, en tal forma que el derecho va íntimamente ligado al título, y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento. Al respecto el Profr. CERVANTES AHUMADA (49) expresa que "La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento". En este sentido el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; y éste, ni existe ni puede ejercitarse si no es en función del documento, situación que confirma TENA RAMIREZ (50) - manifestar que: "La incorporación...consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, entre el derecho y el título existe una cópula necesaria. ..,el primero va incorporado en el segundo", agregando que: "El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute, sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía".

Observamos que es necesario la existencia del título de crédito para poder ejercitar el derecho incorporado al mismo, ya que no se podrá ejercitar sin la exhibición del documento, toda vez que el ejercicio de dicha acción se encuentra necesariamente condicionada a la exhibición y -

(49) CERVANTES-AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit.Herrero,13a. ed. México, 1984, p. 46

(50) TENA-RAMIREZ...op. cit. (40) p. 300.

a su posesión, la cual no sólo debe ser legal sino real o material, siendo así que el que dispone del documento, dispone del derecho.

2.3.2.-La legitimación.

Esta segunda característica es una consecuencia de la incorporación, por lo que es necesario legitimarse; y esto se logra con la exhibición del documento.

La consecuencia lógico-jurídica se observa, en virtud de la situación de que el derecho en el título incorporado es accesorio del mismo.

Dentro de la legitimación se observan dos aspectos dignos de mencionarse, por un lado la activa y por otro la pasiva.

Por lo que hace a la primera, se refiere a la calidad que tiene el título de crédito de otorgar a su tenedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que el mismo consigna; en cuanto a la legitimación pasiva, se considera como aquella que, como razón lógica, aparece con respecto al deudor o persona obligada en el título para cumplir con su obligación y pagar al titular del documento.

Al respecto PINA-VARA (51) nos dice: "La posesión y prestación del título de crédito legitima a su tenedor: la facultad de ejercitar el derecho y exigir la prestación; además, TENA-RAMIREZ (52) hace una serie de reflexiones de -

(51) PINA-VARA, Rafael, Derecho mercantil mexicano, Edit. Porrúa, 19a. ed. México, 1986, p. 318.

(52) TENA-RAMIREZ...op. cit. (40) pp. 306 y 307.

profundo contenido. Por estimarlo necesario se procede a transcribir lo que es considerado medular para dejar precisado el tema que nos ocupa en el siguiente sentido; "No basta poseer de cualquier modo un título de crédito el de recho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la Ley que norma su circulación...La posesión del título en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de ha cerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante su cumplimiento...de legitimación. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee de su circulación para exigir del suscriptor (SIC) el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".

La legitimación por tanto es no sólo poseer el título de crédito, sino que debe tener el derecho a exigir su pago conforme a la Ley.

2.3.3.-La literalidad.

De conformidad del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos dichos documentos - que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios pa ra ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"

De lo anterior se colige, que el derecho y la obligación contenido en el título de crédito que están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

El maestro CERVANTES-AHUMADA (53) expone que, de acuerdo con la definición dada por la ley, "el derecho incorporado en el título es literal" o sea que "se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida aunque haya querido obligarse por menor cantidad".

Por otro lado y siguiendo con TENA-RAMIREZ (54) la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, tanto como es la incorporación y agregando que: "como natural consecuencia, la declaración literal estampada en el título será la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe".

Empero CERVANTES-AHUMADA (55) establece que: "No creemos ya que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad sólo funciona en eficacia plena con los títulos completos, cuya eficacia es plena como la letra de cambio", pone por ejemplo, la acción de una sociedad anónima, el cual es un título incompleto porque su eficacia está condicionada a la escritura constitutiva de la sociedad, el cual es un elemento extraño al título y que prevalece sobre aquel en el caso discrepante. Concluye que con tales limitaciones, "...la literalidad es una característica de los títulos de crédito y entendemos que presuntamente la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento". Así la literalidad es un signo característico de

(53) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p. 11.

(54) TENA-RAMIREZ...op. cit. (40) p. 324.

(55) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p. 11.

los títulos de crédito.

2.3.4.-La autonomía.

El tratadista CERVANTES-AHUMADA (56) con apoyo de la tesis de César VIVANTE. manifiesta que: "la autonomía a grandes rasgos es característica esencial de los títulos de crédito, pero aclara que (desde el punto de vista activo), la autonomía no debe considerarse al título mismo, ni al derecho incorporado al documento, sino al derecho que adquiere el titular del documento al momento que le es transmitido, es decir, que este derecho es independiente del derecho que pudo tener él o los titulares anteriores".

Ahora bien, en cuanto a la autonomía desde el punto de vista pasivo, nuestro autor considera que es autónoma la obligación del deudor a cubrir el importe del documento, independientemente de las que tenga o pudiera tener el anterior suscriptor o suscriptores.

Consideramos que el concepto de autonomía aparece cuando el documento o título mercantil ha circulado como normalmente se supone, ya que los poseedores subsecuentes derivan del documento el derecho inherente a él incorporado, sin existir vínculo jurídico con los antiguos poseedores.

En virtud del principio de la autonomía se garantiza al poseedor de buena fe, la inmunidad respecto a excepciones personales oponibles al primer poseedor.

(56) Idem (49) p. 12.

2.3.5.-La circulación.

Los títulos de crédito, creados con el propósito de procurar una circulación de riqueza, con un amplio margen de seguridad y celeridad se hicieron indispensables en el mundo bursátil, industrial y comercial al amalgamar dos características que los hacen irremplazables como son la simplificación en su emisión y rapidez en su circulación. Precisamente esta característica de circulación es el signo determinante para la identificación de los títulos de crédito. Nuestra legislación vigente, en forma por demás curiosa, por no decir secundaria, se ocupa de estas características, como desdeñándola, no obstante de ser la piedra angular que los ubica como títulos de crédito.

Si consideramos que una de las características fundamentales de los títulos de crédito es su circulación, ésta se da con gran facilidad. A reserva de tratar este tema con mayor detenimiento, acudimos con propósito ilustrativo al cheque. Para que este documento circule, si fue librado al portador, basta la simple entrega a otras manos para que surta los mismos efectos al nuevo tenedor.

Si fué librado en forma nominativa, basta endosar el documento para que éste surta todos sus efectos al nuevo beneficiario o endosatario.

Resulta por demás conveniente precisar que, tratándose del cheque, su circulación puede anularse o limitarse, ya por disposición expresa asentada en el documento o porque así lo señala la L.G.T.O.C.; y entre estas limitaciones encontramos las siguientes (57):

(57) Artículos 197 a 201 de la Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Berbera, 14a. ed. México, 1994, - pp. 178 a 179.

- a).--Cheque cruzado; sólo puede ser cobrado por una institución de crédito.
- b).--Cheque para abono en cuenta; sólo podrá ser depositado en cualquier institución de crédito, para abonarlos en la cuenta del beneficiario.
- c).--Cheque certificado; este tipo de títulos, por disposición de la ley en cita, no son negociables, es decir, no puede ser endosado en favor de ninguna persona, sólo a una institución de crédito.
- d).--Cheque de caja; este tipo de títulos son expedidos -- por instituciones de crédito y sólo serán válidos si son nominativos y no negociables, encontrándose en el mismo caso del cheque certificado.

Los títulos de crédito podrán clasificarse según su forma de circulación en nominativos o al portador.

En cuanto al primero, éste se encuentra regulado por el artículo 23 de la ley en cita al preceptuar: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento" (58), de lo que se desprende que para ser nominativos dichos títulos, es necesario que sea suscrito a nombre de una persona (física o moral).

En relación al segundo y respecto del tema que nos ocupa encontramos la siguiente disposición en el artículo 69 de L.G.T.O.C., que preceptua: "Son títulos al portador los -- que no esten expresados a favor de persona determinada, -

(58) Idem (48) p.147.

contenga o no cláusula al portador". Este principio es claro al precisar que no es necesario que el título de crédito para la validez del mismo, que lleve nombre del beneficiario, toda vez que al carecer de él se considerara "al portador", es decir, al que tenga en su poder el citado documento.

Ahora bien, en cuanto a la circulación de los títulos mencionados anteriormente nos encontramos que los títulos nominativos sólo serán transmitidos por medio del endoso, figura jurídica que a continuación analizaremos.

2.3.6.-El endoso en los títulos de crédito.

El concepto en cuestión, tiene apoyo originario del latín *in dorsum*, que se traduce a "en el dorso", y cuya traducción literal es una "declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que suscribe, *transfiere*, en favor de otra persona". (59)

El endoso consiste en una redacción escrita en el título o en hoja adherida al mismo y se contrae a una simple frase: a la orden de una persona. Debe aclararse que aún y cuando la raíz latina del endoso nos remite a la espalda o al dorso, aplicado a los títulos de crédito nos indica que el endoso es la frase que deberá anotarse en la espalda o dorso del documento, la realidad es que la Ley de la materia (L.G.T.O.C.) no contiene ninguna disposición específica a este respecto, limitándose a señalar en su artículo 29 lo siguiente: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo" (60)

(59) PINA-VARA...op. cit. (1) p. 252.

(60) Idem (48) p. 148.

2.3.7.-Los requisitos del endoso.

Precisa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29 los requisitos que debe reunir el endoso. A los efectos analicemos cada una de sus fracciones, partiendo del contenido de dicho artículo. Artículo 29.-"El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al -- mismo y llenar los siguientes requisitos".

"I. El nombre del endosatario"

El endosatario es la persona a la que se transmite el - título. Puede darse el supuesto de que en el endoso se omite el nombre del endosatario. En este caso se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva, en su artículo 30 que previene "si se omite el primer requisito, se estará a lo dispuesto en el artículo 32", del que se desprende: "Artículo 32 (61) tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada, el endoso en blanco o los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos". Este artículo fue reformado el 26 de diciembre de 1990, y determina que si no existe nombre del endosatario se tendrá por no puesto, pero en cuanto a los cheques sólo será - válido este endoso si no sobrepasa la cantidad de cinco millones de pesos. (en la actualidad cinco mil nuevos - pesos).

"II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego en su nombre".

Respecto a este requisito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es clara y precisa al remitirnos también al artículo 30 de la siguiente forma: "La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso..."

"III. "La clase del endoso".

El mismo artículo 30 en relación al 29 señala que: - "...la omisión...del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad sin - que valga prueba en contrario a tercero de buena fe. ..".

"IV. "El lugar y la fecha".

Esta es la última fracción del artículo 29 y de la - que también se ocupa el artículo 30 al señalar: "... La omisión del lugar establece la función de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y de la fecha establece la presunción de que el endo so se hizo el día en que el endosante adquirió el do cumento, salvo prueba en contrario".(62)

2.3.8.-Características normativas del endoso.

El endoso debe ser "puro" y "simple", es decir, "incondi-- cionado". De estar subordinado a una condición, no trae - aparejada su invalidez, simple y llanamente se tendrá por no escrita la condición a la cual se subordine el endoso.

Además, el endoso deberá ser "total", comprendiendo íntegramente el importe del título, esto último quiere decir que el endoso parcial es nulo. Todos estos requisitos del endoso están plenamente contemplados en el contenido del artículo 31 que a la letra dice:

"El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la -- cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso -- parcial es nulo". (63)

Esto permite reseñar que las características normativas - del endoso son: su incondicionalidad, que sea puro y además simple, y al no depender de una condición, será por - último insubordinado.

2.3.9.-Clasificación normativa del endoso.

Tres son las clases de endoso que regula la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, y según la transcripción (artículo 33) respectiva para su identificación, tenemos que: "Por medio del endoso se puede transmitir el - título en propiedad, en procuración y en garantía.(64)

2.3.9.1.-EL endoso en propiedad.

Como primer apuntamiento, se transfiere la propiedad del título mediante el endoso ilimitado. Como segundo apuntamiento se transfieren además los derechos inherentes al - título de crédito, y sobre esta clase de endoso, se ocupan dos artículos de la ley de la materia, los cuales se transcriben para una mejor ilustración.

(63) Idem (48)

(64) Idem (48) p.149.

El artículo 18, señala que: "La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él -- consignado y, a falta de estipulación en contrario, la -- transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos acceso--- rios". (65)

Por lo que hace al artículo 34, tenemos que "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en -- que la ley establezca la solidaridad".(66)

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna otra equivalente.

2.3.9.2.-El endoso en procuración.

Estamos en presencia de un endoso con efectos limitados, y seis características particularizan esta clase de endoso, que son a saber:

- a.-La referida a la facultad del endosatario para presentar el documento a su aceptación, así como para su cobro extrajudicial o judicial.
- b.-Para su endoso en procuración.
- c.-Para su protesto.

(65) Idem (48) p. 144.

(66) Idem (48) p. 149.

- d.-La referida a que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.
- e.-Respecto a que el mandato contenido en el endoso no -- termina con la muerte o incapacidad del endosante y;
- f.-En el supuesto contenido en la fracción que antecede, la revocación del endoso no surte respecto de terceros, el cual nos ubica en la posibilidad jurídica de que el endoso se cancelará conforme al artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación a lo dispuesto por los artículos 35 y 41, (67), - por las siguientes razones:

El artículo 35, preceptua que "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto a terceros, sino después que el endoso se cancela conforme al artículo 41".

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán -- oponer al tenedor del título, las excepciones que tendrán contra el endosante, así el artículo 41 considera que: -- "Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de

crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella".

2.3.9.3.-El endoso en garantía.

Señala expresamente el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que:

"El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confieren el endoso en procuración. En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante..." (68).

Tras características se desprenden con claridad del precepto transcrito:

- a.-El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario;
- b.-Los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante, y;
- c.-El endosatario en garantía no podrá endosar el documento en propiedad, porque no es dueño del título.

(68) Idem (48) p. 149.

La Ley de la materia expresamente prohíbe el pacto comisorio en su artículo 344, en este tenor, vencida la obligación, el endosatario tendrá necesidad de acudir al juez competente para que autorice la venta del título endosado en prenda y agotado el procedimiento respectivo el juez autorizará la venta y sólo en este momento el endosatario en prenda pondrá el título en propiedad. Por considerarlo oportuno y útil, transcribimos el artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 344. "El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda".(69)

2.3.10.-De los títulos de crédito impropios.

Un análisis de la definición de los elementos constitutivos de los títulos de crédito permiten distinguir cuando un documento, aunque supuesta o aparentemente satisfaga los requisitos necesarios como tales, no llega a encuadrarse de manera total dentro del concepto legal de títulos de crédito, señalado en el artículo 5° de la Ley de la materia.

Es debido a su propia naturaleza (aunque no esencial), -- que los títulos de crédito circulen. Existen empero, por excepción, algunos títulos que no están destinados a circular ya por disposición de la Ley o porque se incluya la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Sin embargo, no por esto pierden su calidad de títulos de crédito. El artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito señala que las disposiciones sobre los títulos de crédito, no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna, dando la impresión de que la circulación de los documentos, es el elemento que diferencia a los títulos de crédito de aquellos que no lo son.

2.4.-Un enfoque jurídico de la clasificación de los títulos de crédito.

En este tema haremos una breve referencia a la clasificación de los títulos de crédito (desde un punto de vista jurídico), toda vez que consideramos importante su análisis para la conclusión del presente capítulo.

2.4.1.Por su forma de circulación.

En cuanto a este aspecto se encuentra dividido en tres tipos, a saber: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador, para una mejor comprensión, los iremos analizando uno a uno.

2.4.1.1.-Títulos nominativos.

Los títulos nominativos, son aquellos redactados en favor de una persona determinada que se transmite mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor.(70)

(70) RODRIGUEZ-RODRIGUEZ, Joaquín, Curso derecho mercantil, -- Edit. Porrúa, 18a. ed. t.I, México, 1986, p. 260.

la doctrina como por los problemas prácticos.

El título a la orden sin embargo, circula por el sólo hecho de que en el cuerpo del mismo aparezca el endoso (como en los títulos nominativos), salvo una pequeña diferencia, los títulos nominativos exigen para su transmisión de la posesión del documento, el transporte (registro en los libros del emisor), y la emisión de un nuevo título. Dicha transmisión esta sujeta a una condición juris, la cual es el "transfer" o transcripción en los libros del emisor. (71)

2.4.1.2.-Títulos a la orden.

Siguiendo con los problemas doctrinales y prácticos, los títulos a la orden en la doctrina alemana se distinguen de los títulos "a la orden innatos", que la perdieron en virtud de la cláusula "no a la orden"; a este respecto -- CERVANTES-AHUMADA, considera a los títulos a la orden como: "aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmite por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia translativa; se necesita la tradición para completar el negocio. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transferido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento la cláusula: "no a la orden" o "no negociable", u otra equivalente". (72)

La orden "no a la orden" surte efectos sólo para el que -

(71) MUÑOZ, Luis, Derecho mercantil, Cárdenas Editores y Distribuidor, t. III, 1974, p. 199.

(72) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p. 19.

La transmisión de un título de crédito nominativo se puede llevar a cabo por cualquier causa que el Derecho reconozca, tales como: la compraventa, donación, adjudicación, etc. No basta que dicha transmisión en estos efectos ya - que subroga al adquirente en todos los derechos que el - título confiere (según el artículo 27 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito), pero le concede las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al actor antes de ésta.

Para que la misma sea legal, es indispensables presentar el título para que proceda a la inscripción especial, siendo un derecho del adquirente y una obligación del deudor (artículos 24 y 25 de la ley en cita).

Los títulos nominativos pueden ser objeto de cualquier -- clase de operaciones jurídicas que se realice sobre los - mismos; pero dichos actos están condicionados al registro o anotación que lleva el emisor.

Por lo que respecta al tenedor, éste debe estar legitimado en el título y registro en el libro, ya que si no reúne estos dos requisitos esenciales que marca la ley, no - podrá ejercitar las acciones cambiarias a que tenga derecho por no tener dicha característica.

Acorde a la L.G.T.O.C. (artículo 21) podemos hallar una - subclasificación de los títulos de crédito por su forma - de circulación, en nominativos o bien al portador, enfatizando que se han realizado esfuerzos para lograr la unificación de los títulos nominativos y a la orden, resultando que fue inoficioso, ya que ha sido objetado tanto por

lo suscribió; pero no en favor de los signatarios, quiénes quedarán obligados cambiariamente.

Consideramos que la cláusula "no a la orden", cambia completamente la naturaleza del título, limitando su circulación; sin poderse transmitir por endoso, sino solamente por una cesión ordinaria, y la persona que inserte dicha cláusula, entenderemos que cesa su obligación autónoma en el título de crédito cuando éste deje de ser pagado.

En el derecho alemán se considera que únicamente el emittente de la letra de cambio puede insertar la cláusula, - porque siendo la letra un título negociable por naturaleza, es su acreedor el único que tiene derecho a cambiar - la naturaleza del título.

Consideramos sería primordial que dicha teoría se aplicara al sistema mexicano, ya que el acreedor del título tendría la facultad para establecer su naturaleza como título circulante, no permitiendo que cualquier tenedor lo -- cambie.

2.4.1.3.-Títulos al portador.

De acuerdo al tratadista CERVANTES-AHUMADA (73)"son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los define en forma muy correcta, como "aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona". (74)

(73) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p. 28.

(74) Artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ...op. cit. (48) p. 157.

Es importante insistir, puesto que nuestra legislación señala que no es indispensable la cláusula al portador, y - que cualquier persona que se lo presente, esta legitimado para ejercitar el derecho que en él se consigna .

La suscripción de un título de crédito al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque haya entrado a la circulación contra la voluntad el que lo giró, suscribió, o lo libró, por ocurrir -- después de su muerte o de sobrevenir su incapacidad, no - por eso deja de obligarse a aquél.

En efecto, en el Derecho francés se encuentra el antecedente de los capítulos al portador, es decir, se le consideraba como una cosa mueble y se transmitía de acuerdo -- con el principio "la posesión vale título", o sea que la la cláusula al portador permitía la circulación del documento, sin limitarlo en sus transmisiones. Dicha cláusula legitimaba al portador del título como si fuera acreedor originario y para poder ejercer ese derecho bastaba la so la exhibición del título.

Como se puede apreciar, con la sola posesión de los títulos al portador estaba legitimado y se transmitía a sucesivos beneficiarios .

Como las características de los títulos de crédito al portador funciona en toda su plenitud, la ley ha restringido su circulación cuando élla expresamente lo señale (75). Pa para este caso, vale el ejemplo de que las acciones pagaderas de una sociedad anónima y la letra de cambio nunca po drán ser emitidas en tal forma, así como el pagaré.

(75) Artículo 72 de la L.G.T.O.C....op. cit. (48) p. 157.

2.4.2.-Por su abstracción y relación con la causa.

Es importante conocer cual es la situación que guardan los títulos de crédito en relación a la causa que les dio origen, es decir, que tanto influye en los citados títulos - la causa que motivo su creación.

Por causa entendemos, el motivo determinante de la emisión y adquisición del título. Este motivo determinante (o explícito) no puede confundirse con el motivo implícito, -- que para nosotros, están constituidos por la obligación - subyacente de que habla el artículo 14 de la L.G.T.O.C., - y que no es otra cosa que la relación jurídica, civil y/o mercantil que da ocasión a que surja el citado documento. De lo anterior podemos deducir, que las acciones derivadas de la relación causal pueden oponerse o no, cuando se trata de hacer valer el derecho incorporado al título.

En cuanto a su abstracción, el Profr. CERVANTES-AHUMADA (76), manifiesta: "...la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación, y ya no tiene relevancia posterior sobre la vida de los títulos".

Lo anterior implica que en los títulos abstractos, no se pueden oponer excepciones referentes a la causa que les dio origen, es decir, que entre el documento y la causa - que les dio origen se ha roto todo vínculo que los unió. Este criterio se encuentra reforzado por la Jurisprudencia sustentada y emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

(76) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p. 30.

2510. TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS. (77)

Los documentos mercantiles otorgados en relación, con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma independiente por completo de la operación de que se ha derivado.

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, pág 1719, Altamirano Luis G. y Coags.

Tomo XLVI, pág 1489, Limón Pascual y Coags.

Tomo XLVI, pág 1661, Ramos Fuentes Benigno, Sucn, de

Tomo XLIX, pág 213, Mora Pedro.

Tomo XLIX, pág 859, Magaña Pacheco Pedro.

2.4.3.-Por su forma de creación.

Los títulos de crédito también se han clasificado de acuerdo al número que se emiten de ellos, por lo cual se clasifican en títulos singulares y seriales.

El Profr. CERVANTES-AHUMADA, nos lo define de la siguiente manera: "Títulos singulares son aquellos que son creados - uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc. y títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas". (78)

De lo anterior podemos concluir que los singulares tal y como su nombre lo expresa son creados solamente uno en cada acto; y los seriales se van creando en el mismo acto.

(77) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1894-1987, IX-X. sus tentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit., Mayo Ediciones, México, 1991, p. 1393.

(78) Idem (49) p.18.

2.4.4.--Por su regulación legal.

En cuanto esta clasificación la ley contempla solamente dos situaciones, la primera como títulos nominados y la segunda como títulos inominados, mismos que a continuación explicaremos:

2.4.4.1.--Títulos nominados e inominados.

Son títulos nominados los que se encuentran reglamentados por la Ley en forma expresa, entre los cuales se hallan la letra de cambio, el cheque, el pagaré, y otros.

Por lo que toca a los inominados son aquellos que sin tener una regulación legal expresa, han sido consagrados por los usos de un acto reflexivo de su creador, sin que tenga consideración especial en la Ley.

El Profesor MUÑOZ (79) considera que si pueden existir -- otros títulos que no esten previstos por el legislador, -- pero la costumbre puede crear con eficacia jurídica títulos de crédito, los cuales por no estar reglamentados deberán reunir los requisitos que para tal efecto señala el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 72 de la ley en cita, impide que se pongan en circulación títulos al portador inominados, si no se observan las normas legalmente establecidas, -- puesto que sí se usan en contravención a lo establecido -- por el supuesto jurídico, no producirían acción y efecto como títulos de crédito por la costumbre, e incluso por un acto del emisor, siempre que no se infrinjan las normas legales; es decir, que siempre se esten cumpliendo el

(79) Idem (36) p. 201.

el supuesto jurídico de la ley citada, toda vez que si no se cumple, el título que emita el emisor carece de valor como tal.

Hemos hecho un breve estudio de los títulos de crédito, elemento esencial en el presente trabajo, toda vez que, - de dicho documento se desprende el juicio ejecutivo mercantil, tema que abordaremos en el siguiente capítulo y - que al amalgamar ambas categorías (documento y juicio), - nos llevará al tema central del presente trabajo, que será el auto de exequendo.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL PROCESO EJECUTIVO-MERCANTIL BAJO EL AMPARO DE LOS PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

S U M A R I O

- 3.1.--Aspectos preliminares y conceptuales del juicio mercantil.
- 3.2 .--Características del proceso mercantil. 3.2.1.-La ejecutividad de los títulos de crédito. 3.2.2.-La noción e interpretación de la prueba preconstituida de los títulos de crédito. 3.-2.3.-La acción cambiaria (un enfoque doctrinal). 3.2.3.1.-La --acción cambiaria directa. 3.2.3.2.-La acción cambiaria de regreso. 3.3.-La supletoriedad del derecho común en la materia mer--cantil. 3.3.1.-La supletoriedad en cuanto al procedimiento.3.4. Algunas diferencias procesales entre la materia civil y mercantil. 3.5.-Aspectos procedimentales del juicio ejecutivo mercantil. 3.5.1.-La demanda: como concreción del ejercicio de la --acción. 3.5.2.-El auto de exequendo. 3.5.3.-El embargo. 3.5.4.-El emplazamiento (continuación del embargo). 3.5.5.-Las excep--ciones y defensas: una forma de oposición al pago. 3.5.6.-Las -pruebas en el proceso mercantil. 3.5.7.-Los alegatos. 3.5.8.-La sentencia. 3.5.8.1.-La preparación del remate. 3.5.8.2.-El remate.3.5.8.2.1.-Los bienes inmuebles y su procedimiento de remate. 3.5.8.2.2.-Los bienes muebles y su procedimiento de remate.

3.1.-Aspectos preliminares y conceptuales del juicio mercantil.

Antes de entrar al estudio conceptual del juicio mercantil, es conveniente abordar la definición del vocablo juicio que da la Real Academia española (80), misma que manifiesta que es el "Conocimiento de una causa, en la cual - el juez a de pronunciar sentencia". Doctrinalmente el Profesor OVALLE-FAVELA (81) señala que "Con la palabra juicio se designa a todo el procedimiento seguido para resolver un litigio". De las ascepciones anteriores se desprende que el juicio es el medio mediante el cual el juez pueda aplicar el derecho al caso concreto, primeramente conociendo los hechos para con posterioridad pueda resolver - los conflictos que se presenten entre los integrantes de la sociedad, lo cual permite la conservación de la paz social.

Por otro lado, y por cuestiones de adjetivización, el vocablo mercantil, se define igualmente por la Real Academia española (82) "Como lo perteneciente o relativo al -- mercader, a la mercancía o ...comercio, así mismo, ARELLANO-GARCIA (83) lo considera al juicio mercantil como --- "aquel en el que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas - al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales", de lo que se concluye que el juicio mercantil, tiene la - característica de que resolverá controversias sobre los - actos de comercio (84), señalando que en dicha controver-

- (80) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa- Calpe, 19a. ed. Madrid, 1970, p. 774.
- (81) OVALLE-FAVELA, José. Derecho procesal civil, Colección: Textos jurídicos universitarios, Edit. Harla, México, 1984, p. 37.
- (82) Idem (82)
- (83) ARELLANO-GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Edit. - Porrúa, 5a. ed, México, 1991, p. 2.
- (84) El artículo 75 del Código de Comercio, establece lo que - se considera actos de comercio, enumerandolos de la siguiente manera:

sia se aplicará la legislación mercantil que se contempla en el Código de Comercio, además, para el caso de que --

-
- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
 - II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
 - III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
 - IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
 - V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
 - VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
 - VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
 - VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;
 - IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
 - X. Las empresas de comisiones de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI. Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII. Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
 - XIV. Las operaciones de bancos;
 - XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
 - XVII. Los depósitos por causa de comercio;
 - XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
 - XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
 - XXIV. Cualesquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

exista alguna omisión en el código en cita, se aplicaran supletoriamente las reglas del Derecho común, situación - que analizaremos más profundamente en el tema respectivo (infra,3.3.).

A continuación y en orden de ideas contemplaremos las características esenciales del proceso mercantil.

3.2.-Características del proceso mercantil.

Para poder entender el juicio ejecutivo mercantil es importante señalar las características que integran al citado juicio, por lo que de manera general serán abordados - en el presente tema.

3.2.1.-La ejecutividad de los títulos de crédito.

Se dice que la característica principal de los Juicios Ejecutivos Mercantiles, consiste, en que la demanda debe fundarse en documentos que traen aparejada ejecución, esto es, que el documento es prueba suficiente para que el jugador ordene en el auto admisorio se le requiera de pago al deudor, y si éste no lo hace se le embarguen bienes suficientes de su propiedad, a fin de que garantice el adeudo adquirido con anterioridad.

El artículo 1391 del Código de Comercio preceptúa:(85)

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

(85) Código de Comercio, Edit. Berbera, 14a. ed., México, 1994, p. 85.

Traen aparejada ejecución:

- I.--La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
 - II.--Los instrumentos públicos;
 - III.--La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
 - IV.--Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y -- demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;
 - V.--Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
 - VI.--La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;
 - VII.--Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- 3.2.2.--La noción e interpretación de la prueba preconstituida de los títulos de crédito.

Para efectos del presente trabajo nos avocaremos específicamente a la fracción IV del artículo mencionado anteriormente, hace referencia a los títulos de crédito, los ---

cuales además de su carácter ejecutivo tienen la característica de ser prueba preconstituida de la acción, esto es, que el título de crédito es el derecho y la prueba -- del derecho, tal y como lo ha determinado la Jurisprudencia sustentada y emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

2524. TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. (86)

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida de la acción.

Quinta Epoca:

- Tomo XXXII, Pág.1150. Cuevas Rodolfo.
- Tomo XXXIX, Pág. 922. Rodríguez Manuel.
- Tomo XL, Pág.2484. Rovalo Fernández Luis.
- Tomo XLI, Pág.1321. Carreón de Barona Edelmira.
- Tomo XLI, Pág.1669. Ingenio "Santa Fe S.A."

Resumiendo lo anterior podemos concluir que el juicio ejecutivo debe estar fundamentado en un título de crédito -- (para el caso concreto del presente trabajo) y éste bastará para que el C. Juez del conocimiento dicte auto con -- mandamiento en forma (auto de exequendo) para que el deudor sea requerido de pago de la cantidad reclamada y en -- caso de negativa a realizarlo se le embarguen bienes suficientes para garantizar dicho pago, aún sin notificarle -- al demandado dicha resolución: y ya en el procedimiento -- el título de crédito es suficiente para que se compruebe la acción intentada (salvo en el caso que el demandado ha -- ya comprobado sus excepciones y defensas, que en este --

(86) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1984-1987, IX-X. Sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Mayo Ediciones, México, pp.1403 y 1404.

juicio en especial se encuentran limitadas), sin necesidad de otras pruebas.

3.2.3.--La acción cambiaria (un enfoque doctrinal).

A continuación se hará un análisis de otro elemento del juicio ejecutivo mercantil la cual se le denomina la acción cambiaria .

En relación a esta característica CERVANTES-AHUMADA (87) nos define la acción cambiaria como "La acción ejecutiva derivada de la letra de cambio".

Así mismo MANTILLA-MOLINA (88) nos dice que : "El tenedor de una cambial que no ha sido pagada a su vencimiento o, en su caso que no ha sido aceptada; tiene acción para obtener su cobro", de lo que se desprende que los títulos de crédito se encuentra incorporado un derecho que tiene el poseedor del mismo, para poder hacerlo efectivo. Es este derecho, lo que se conoce como "acción cambiaria directa y de regreso", misma que se puede ejercitar en los siguientes casos, según lo contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (89) en su artículo 150 que a la letra dice:

"La acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

(87) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p.19.

(88) MANTILLA-MOLINA...op. cit. (47) p. 225.

(89) Idem (48) p.168.

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

La acción cambiaria para poder ejercitarse se requiere -- que no exista aceptación o que ésta, sea una aceptación parcial, es decir, que sólo acepta una deuda parcial de la cantidad total del título de crédito; así como en caso de falta de pago o de que sólo haya existido un pago parcial, o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

Asimismo la Ley en cita contempla dos tipos de acciones -- la Directa y la de Regreso, las cuales y siguiendo el orden de ideas iremos exponiendo, iniciando con:

3.2.3.1.-La acción cambiaria directa.

El Profr. CERVANTES-AHUMADA (90), establece que "...será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, consecuentemente será directa contra el aceptante y su avalista", en el mismo sentido el Profr. MANTILLA-MOLINA (91) considera que la acción en referencia, es aquella a la que "...se da contra los que tienen una deuda en virtud de la cambial, es decir, contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas".

El soporte doctrinal no escapa al enfoque que la Ley Gen

(90) CERVANTES-AHUMADA...op. cit. (49) p.71.

(91) MANTILLA-MOLINA...op. cit. (47) p.225.

ral de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo -- 151 se señala, al legislarse que "...la acción cambiaria directa es cuando se deduce contra el aceptante y sus -- avalistas". Esta acción se ejercitará contra quien haya firmado el título de crédito, así como contra quien haya firmado como aval.

3.2.3.2.--La acción cambiaria de regreso.

A diferencia de la acción cambiaria directa, la de regreso se va a ejercitar en contra de todos los que intervienen en el título de crédito; con excepción del aceptante y sus avalistas, tal y como lo refiere el Profr. CERVANTES AHUMADA (92) al manifestar que la acción cambiaria es "... de regreso contra todos los demás signatarios de la letra" o bien, bajo el planteamiento de MANTILLA-MOLINA (93) que la considera como "...la que se concede contra los responsables del pago de la cambial", esto es, en la letra de - cambio sería contra el girador y endosantes, y en el paga ré contra los endosantes.

3.3.--La supletoriedad del derecho común en la materia mercantil.

Una de las características del Derecho mercantil es que - se encuentran muchas lagunas en su legislación, toda vez que el Código de Comercio data del año de 1887, y hasta - la fecha no ha tenido cambios significativos que vayan -- acorde con nuestro tiempo, razón por la cual ha sido necesario la supletoriedad del Derecho común para poder cu---brir dichas lagunas, es decir, lo contemplado en el Código Civil, esta situación se desprende de los artículos --

(92) Idem (49) p. 77.

(93) Idem (47) p. 225.

2° y 1054 del Código de Comercio, que para una mejor comprensión se transcriben textualmente: (94)

Artículo 2°. A falta de disposición de este código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Artículo 1054. En caso de no existir compromiso arbitral -- ni convenio de las partes sobre el procedi-- miento ante tribunales en los términos de -- los anteriores artículos, salvo que las le-- yes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los -- juicios mercantiles se regirán por las dispo-- siciones de este libro y en su defecto se -- aplicará la ley de procedimientos local res-- pectiva.

Ahora el problema que se presenta, es saber cual es el que debe aplicarse, en cuanto a su aspecto sustantivo, si el que corresponde a cada entidad federativa o el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que la legislación mercantil no contempla dicha situación.

Consideramos que debe aplicarse el Código Civil para el - Distrito Federal, porque dicho Código es de carácter Federal y la legislación mercantil también lo es, pero única-- mente en cuanto al aspecto sustantivo, toda vez que en -- cuanto al procedimiento, existe otro criterio, que es el que a continuación se analiza.

(94) Idem (85) pp. 5 y 48.

3.3.1.-La supletoriedad en cuanto al procedimiento.

En cuanto a la supletoriedad en el procedimiento mercantil, lo determina claramente el artículo 1051 del Código de Comercio (95) del que se desprende que debe aplicarse la ley del procedimiento local, esto es el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, con lo anterior, no existe duda alguna que en caso de se omitan disposiciones expresas en la ley procesal mercantil; debe aplicarse la ley procesal local; asimismo para fortalecer dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra dice:

1673. LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL (96)

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo --- cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 67. Arellano Lauro.

Tomo XXV, Pág. 795. Inda Daniel.

Tomo XXV, Pág. 2328. Quintana Vda. de Barcárcel --
Josefa.

(95) Idem (85) p.47.

(96) Idem (86) p. 849.

Tomo XXVI, Pág. 507. González Eduardo.

Tomo XXVI, Pág. 1811. Signoret Honnorat y Cía. Suc.

A continuación se analizarán las diferencias existentes -- entre un juicio ejecutivo civil y uno mercantil, dado que aunque ambos persiguen el mismo fin, pero lo hacen de distinta manera.

3.4.-Algunas diferencias procesales entre la materia civil y mercantil.

Las diferencias que existen en el juicio ejecutivo civil (97) y el juicio ejecutivo mercantil (98), y para una mayor comprensión, las desglosaremos en forma didáctica de la siguiente manera:

JUICIO EJECUTIVO CIVIL	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
<p>a.-Se requiere de un título judicial que lleve aparejada ejecución y debe reunir las siguientes características: Debe existir un título, debe ser ejecutivo, debe contener un derecho indiscutible, además, ésta debe consignar la existencia de un crédito que debe ser --- cierto, líquido exigible y en especie.</p>	<p>a.-Se requiere de un título que lleve aparejada ejecución, el cual debe ser fundamentalmente de tipo comercial.</p>

(97) Procedimiento regulado en el Título Séptimo Capítulo II, artículo 443 al 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 40a. ed. México, 1992, pp. 103 a 108.

(98) Procedimiento regulado en el Título Tercero, artículos --- 1391 al 1414 del Código de Comercio...op. cit. (85) pp. 85 al 89.

JUICIO EJECUTIVO CIVIL	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
<p>b.--Sólo podrá dictarse auto de exequendo cuando sea una cantidad líquida, y si existe una parte <u>ilíquida</u>, sólo se decretará por la primera, reservándose los derechos por las <u>ilíquidas</u>.</p> <p>c.--Pueden existir obligaciones de hacer, así como de entregar cosas.</p> <p>d.--El término para hacer el pago por parte del demandado o para poner excepciones es de nueve días.</p> <p>e.--Pueden oponerse todo tipo de excepciones y defensas.</p> <p>f.--Se sigue todo el procedimiento del juicio ordinario.</p> <p>g.--Contiene dos secciones: A).--El principal que <u>contendrá</u> la demanda, la <u>contestación</u>, el <u>juicio</u> y la <u>sentencia</u>.</p>	<p>b.--El auto de exequendo <u>contempla</u> únicamente cantidades <u>líquidas</u>.</p> <p>c.--Sólo existe la obligación de pago.</p> <p>d.--El término para hacer pago por parte del demandado o para oponer excepciones es de cinco días.</p> <p>e.--Sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que se encuentran <u>contempladas</u> en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>f.--El procedimiento es más expedito, toda vez que si el demandado no <u>contesta</u> la demanda, inmediatamente pasa a <u>sentencia</u>; y si llega a oponer excepciones y defensas, el término para ofrecimiento y desahogo de las mismas es de quince días.</p> <p>g.--Todo el procedimiento se lleva a cabo en el <u>principal</u>.</p>

<p>B.-La segunda sección contendrá el auto de ejecución, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de bienes, deben tramitarse por cuerda separada.</p>	
--	--

3.5.-Aspectos procedimentales del juicio ejecutivo mercantil.

A continuación realizaremos una breve exposición del juicio ejecutivo mercantil en la que detallaré las etapas procesales con las que cuenta el citado juicio. (99)

3.5.1.-La demanda: como concreción del ejercicio de la acción.

Se conoce como demanda al escrito en que el acreedor requiere al deudor mediante los órganos judiciales, para que obligue a cumplir con la obligación contraída con anterioridad. Así el Profesor José BECERRA (100) establece que "...es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto", por otro lado el lic. PEREZ PALMA (101) la define como "El acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción"; por lo que es necesario la presentación del escrito ante los órganos jurisdiccionales para que éstos puedan iniciar las etapas del procedimentales que culminan con la decisión judicial en contra de quién o a quienes se reclamen

(99) Idem (98) pp. 103 a 108.

(100) BECERRA-BAUTISTA, José, El proceso civil en México, Edit. Porrúa, 11a. ed. México, 1984, p. 28.

(101) PEREZ-PALMA, Rafael, Guía de Derecho procesal civil, -- Edit. Cárdenas, 8a. ed., México, 1988, p. 37.

las prestaciones requeridas. Ahora bien, aplicado al caso concreto, en el juicio ejecutivo mercantil, no sólo es necesario el escrito de demanda, sino que ésta debe estar acompañada por el documento que traiga aparejada ejecución para que pueda proceder tal juicio; es menester aclarar que acorde a la ley, cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, para lo cual nos remitiremos al artículo 1391 (supra 3.2.1.), pero para el caso concreto del presente trabajo nos interesa únicamente la fracción IV del citado artículo. De lo que se concluye que para iniciar un juicio ejecutivo mercantil es necesario lo siguiente:

- a.-La interposición de una demanda por escrito ante el órgano jurisdiccional competente.
- b).-Que el escrito mencionado en el inciso que antecede sea acompañado por un documento, que traiga aparejada ejecución.

3.5.2.-El auto de exequendo.

Una vez presentado el escrito de demanda, acompañado con el título de crédito respectivo ante el órgano jurisdiccional competente, el C. Juez debe realizar la revisión que conlleve a comprobar que tanto la demanda, como el título de crédito, reúnan todos los requisitos legales, hecho lo anterior, el juzgador dictará el auto correspondiente y con mandamiento formal para que el deudor sea requerido de pago por la cantidad reclamada y, para el caso que no cubra tal cantidad, deberán embargársele bienes suficientes de su propiedad a fin de garantizar el pago reclamado, así como las costas que genere el juicio respectivo; en el mismo acto el actor nombrará depositario a fin de que se encargue del cuidado de los bienes -

embargados, situación ésta que nos ubica en el tema central de nuestro objeto de estudio (infra, 4.4.2.2).

3.5.3.-El embargo.

Una vez que el juzgador a dictado auto de exequendo, de acuerdo al artículo 1392 del Código de Comercio, el deudor debe ser requerido de pago en el domicilio señalado para tal efecto, acompañando el actor al Actuario que -corresponda, pueden suceder los siguientes supuestos, -concernientes al deudor:

- a.-Que en ese momento pague la cantidad reclamada, lo -que motivará el fin del juicio ejecutivo mercantil - (caso muy poco común).
- b.-Que se niegue a pagar la cantidad reclamada. Ante esta actitud, el C.Actuario debe solicitar al deudor -que señale bienes a embargar, a fin de garantizar el pago reclamado, así como las costas; para el caso de negativa del deudor a dicha solicitud, entonces tal derecho le corresponde al actor, lo anterior aplicando supletoriamente el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles (toda vez que el Código de Comercio no contempla a quién le corresponde señalar bienes primeramente).
- c.-Que en la diligencia no se encuentre el deudor en su domicilio, para lo cual el Código de Comercio contempla en su artículo 1393 que se le deje un citatorio, que contendrá día y hora para que espere tanto al -- Actuario como al actor para llevar a cabo la diligencia respectiva; para el caso de que no se encuentre en el momento señalado en el momento señalado en dicho citatorio, el embargo se practicará con --

quién se encuentre en ese momento en el domicilio del demandado y en caso de que no se encuentre nadie, se efectuará con el vecino más cercano.

Cabe señalar que los bienes a embargar se encuentran regulados por el artículo 1395 del Código de la materia, en donde se determina que tipos de bienes se pueden embargar y el orden de importancia, y en caso de que exista alguna dificultad con el orden de los bienes, el Actuario determinará cuáles serán los que se embarguen tomando como base la facilidad con la que se puedan realizar.

Hecho esto, el actor (en ese mismo acto) deberá señalar depositario para el buen resguardo de los bienes embargados, dicho depositario protestará desempeñar fielmente su cargo, entregandosele los bienes embargados, los cuales servirán como garantía del adeudo reclamado. Es de hacer notar que todo lo anterior queda debidamente registrado por el Actuario en una acta de embargo, con la que dará cuenta al C. Juez de lo realizado en la citada diligencia.

Ahora bien también se puede dar el caso de que exista oposición por parte del demandado, es decir, que no permita le sean embargados sus bienes y agreda de una manera verbal o incluso física y ponga en peligro la integridad física de los que intervienen en la citada diligencia, o simplemente cierre la puerta y no les permita el paso, en este caso el Actuario hará constar en su acta de embargo los hechos y le dará cuenta al C. Juez, situación que nos ubica en el tema medular del presente trabajo (infra, 4.4.2.2).

3.5.4.-El emplazamiento (continuación del embargo).

Practicada la diligencia de embargo, importa resaltar al emplazamiento, cuya misión es darle a conocer objetivamente al demandado (una vez realizado el embargo, nunca antes) la causa y motivo por el cual le fue realizado dicho embargo, así como el llamado que hace el juzgador para que se presente al juzgado a dirimir la controversia suscitada durante el término que la ley le concede (cinco días) para que se presente, ya a realizar el pago de la cantidad reclamada y las costas del juicio, o en su caso contestar la demanda, así como oponer las excepciones y defensas que pudiera llegar a tener.

Dicho emplazamiento se realiza materialmente con la entrega al demandado por parte del Actuario de las copias simples de traslado y copias del título de crédito, con lo que se da por terminada la citada diligencia de embargo. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo -- 1396 del Código de Comercio.

3.5.5.-Las excepciones y defensas: una forma de oposición al pago.

Las excepciones y defensas es un derecho que tiene el demandado para oponerse al pago que le fue requerido en la diligencia de embargo, pero tiene la característica que éstas se encuentran limitadas por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que a la letra dice: (102)

Artículo 8°.Contra las acciones derivadas de un título

de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. La fundada en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consiguado deben llevar y contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se base en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, en caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

De lo que se desprende que no le serán admitidas otro tipo de excepciones, sino las que han sido debidamente señaladas en el anterior artículo. La razón de tal limitación es debido a que el título de crédito tiene la característica de ser una prueba preconstituida (supra, 3.2.2.).

Si el demandado llega a oponer excepciones y defensas el siguiente paso sería el período probatorio.

3.5.5. Las pruebas en el proceso mercantil.

La etapa probatoria en el juicio ejecutivo mercantil y que se basa en un título de crédito, tiene la característica de que no en todos los juicios se abre dicho período es sino sólo cuando lo soliciten las partes, o bien, cuando el juzgador lo considere necesario.

Consideramos que el legislador creyó conveniente que sólo en estos casos se abriera el citado período, fundamentándose principalmente en que el título de crédito base de la acción, se considera una "prueba preconstituida", y el hecho de que en los juicios ejecutivos mercantiles basados en

un título de crédito, se abriera forzosamente el período probatorio, iría en contra de la característica principal de tales juicios que es su "expeditez".

Para el caso de que se abra el mencionado período, éste será por un término de quince días, en el cual se incluye tanto su admisión, como su desahogo.

En cuanto al segundo de los casos, es conveniente aclarar que en la práctica es muy difícil que el C. Juez abra el período probatorio de oficio, es decir, que sin necesidad de que las partes lo soliciten se abra el citado período, toda vez que por el exceso de trabajo, no se encuentra pendiente de la etapa procesal de cada uno de los expedientes a su cargo, por lo que sólo se abrirá dicho período si lo solicita alguna de las partes, tal y como lo previene el artículo 1405 del Código de Comercio.

Ahora bien, puede darse el caso (que es muy común en la práctica litigiosa cuando la cantidad reclamada no es muy grande), que el demandado no oponga excepciones y defensas durante el término que le fue señalado y, mucho menos haya realizado el pago reclamado, en todo caso, y a petición del actor, previa citación a las partes, se pronunciará sentencia de remate. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 1404 del Código de Comercio, evitando con ello el período probatorio.

En el caso de que se ofrezcan pruebas, el artículo 1205 del código en cita, reconoce como medios de prueba los siguientes: (103)

- I. La confesión (judicial o extrajudicial).
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VII. La fama pública.
- VIII. Las presunciones.

Una vez ofrecidas, admitidas y desahogadas, en su caso, - las pruebas de ambas partes, se hará la publicación de - las mismas, esto es, el secretario del juzgado, mediante un acuerdo dará a conocer las pruebas ofrecidas por am-- bas partes, las que fueron admitidas y desahogadas, así como las que fueron desechadas, y la razón de su desecha~~m~~ miento.

3.5.6.-Los alegatos.

Una vez hecha la publicación del acuerdo que antecede y : transcurrido el término legal para la interposición de - algún recurso a dicho auto (de publicación de probanzas) y al no ser recurrido, se procederá a realizar los alegatos de las partes que tienen un objetivo específico y de acuerdo al artículo 1406 del Código de Comercio, el C. Juez "entregará" los autos al actor durante el término de cinco días y posteriormente al demandado para que en un término igual, aleguen lo que a su derecho compete.

El término "entregará" que utiliza nuestra legislación - en materia comercial, se interpreta de la siguiente mane~~r~~ ra: primero, el actor y posteriormente el demandado tendrá cinco días cada uno a fin de que durante ese tiempo tengan a su disposición el expediente en los estrados del -

juzgado para que tomen los apuntes necesarios para poder realizar los alegatos correspondientes; toda vez que los mismos se integran con los razonamientos lógico-jurídicos de cada una de las partes, en donde le darán a conocer al C. Juez los fundamentos en que apoyan los hechos, tanto de la demanda, para el caso del actor, y los de la contestación para el caso del demandado.

Una vez terminada la etapa procesal de alegatos, los autos deben entregarse al C. Juez para que dicte la resolución correspondiente.

3.5.7.--La sentencia.

La sentencia es la resolución por medio de la cual, el - órgano jurisdiccional da a conocer a las partes, una vez hecho un estudio a fondo de todo lo actuado, si les --- otorga o no las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, el Juez, al dictar sentencia correspondiente, ésta sólo podrá contener las siguientes resoluciones:

- A.--Que haya procedido la acción ejecutiva mercantil.
- B.--Que no haya procedido la vía ejecutiva mercantil.

En el primero de los casos, el juez ordenará en la sentencia respectiva, se haga trance y remate de los bienes embargados, es decir, se pongan a la venta los citados - bienes y con su producto se haga pago al acreedor, pre-- vio avalúo, el cual contendrá entre otras cosas el valor de todos y cada uno de los bienes embargados, y para el caso de discrepancia en dicho avalúo realizado por las partes, el juez nombrará un tercero en discordia, cuyo dictamen determinará el valor sobre el cual deberán re-- matarse los bienes.

En el segundo de los supuestos la improcedencia puede darse por los siguientes motivos:

- a.-Cuando en el juicio no exista contestación por parte del demandado, el juez deberá revisar nuevamente si es o no procedente la vía ejecutiva mercantil. Para caso de que no haya sido procedente, deberá hacer la declaración correspondiente en la sentencia respectiva.
- b.-Para el caso de que se haya presentado a juicio el demandado y éste haya comprobado sus excepciones y defensas.

En ambos casos el juez reservará los derechos del actor para que los haga valer por la vía y forma que considere conveniente, es decir, que el actor podrá reclamar sus prestaciones en otro juicio diferente, pero no más en la vía ejecutiva mercantil, por lo que culminación de estos supuestos, estriba en que la sentencia cause ejecutoria, es decir, que ningún recurso legal pueda modificarla.

3.5.7.1.-La preparación del remate.

La etapa procedimental posterior a la emisión de la sentencia ya que ésta cause estado, se compone en primera instancia de la preparación del remate, haciendo la aclaración que para este caso, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el Código de Comercio no contempla el procedimiento de remate, (104). Bajo la premisa de un avalúo en que las partes es-

(104) Este procedimiento se encuentra regulado en el Título Séptimo, Capítulo V, Sección III, del Código de Procedimientos Civiles.....op. cit. (97) pp. 131 a 140.

ten plenamente conformes, o en su caso, con el avalúo de un perito nombrado por el juez, en caso de discordia, para cual el actor debe solicitar, dado el principio de intuiti personae, se fije día y hora para la primera audiencia de almoneda, ordenándose hacer el anuncio de la misma, conforme a la ley, es decir, debe publicarse en los estrados del juzgado y, en un periódico de mayor circulación del lugar por tres veces de tres en tres días - si fuesen muebles y nueve si fuesen inmuebles.

3.5.7.2.-El remate.

En esta etapa post-procesal, todavía puede existir un -- convenio entre las partes, para que no se avalúen o vendan los bienes embargados, notificándosele al juez por escrito, pero en caso de desacuerdo se procede al remate - de los bienes embargados.

Al analizar el capítulo correspondiente al remate de -- bienes inmuebles en el Código de Procedimientos Civiles encontramos primeramente que el deudor puede pagar el -- adeudo correspondiente, así como los gastos y costas para poder liberar los bienes embargados, pero sólo antes de que se fueren a remate o se declare la adjudicación.

Asimismo dentro de las reglas que se deben seguir para - el remate de bienes inmuebles, se determina que quién cubra las dos terceras partes del avalúo aprobado, o en su caso, del precio fijado por las partes.

Llegado el día previamente fijado para el remate respectivo, se procederá de la siguiente manera:

a.- Los postores, son las personas que tienen la obligación de consignar previamente por lo menos el diez -

por ciento en efectivo del valor total de los bienes a rematar.

- b.- Sólo se conservará la consignación hecha por el mejor postor como garantía y en su caso como parte del precio de venta, las demás serán devueltas a sus respectivos dueños.
- c.- El juez decidirá de plano cualquier contraversia que se presente.
- d.- El juez pasará lista de los mejores postores y por única vez, con un término de media hora podrá admitir nuevos postores, pasado dicho término, no se admitirá ninguno más.
- e.- Posteriormente procederá a revisar que las posturas estuvieren realizadas conforme a derecho y las que no lo esten serán desechadas de plano.
- f.- Una vez hecha la declaración de la postura preferente, el juez preguntará a algunos de los licitadores si mejora dicha postura, los cuales tendrán un término de cinco minutos para mejorarla, en caso contrario el tribunal declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere realizado la mejor postura.
- g.- Hecha la declaración mencionada en el inciso que antecede el juez ordenará que dentro del término de tres días se le otorgue al comprador la escritura correspondiente y que se le entreguen los bienes rematados.
- h.- No habiendo postor, el ejecutante pedirá que se le adjudiquen los bienes embargados por las dos terceras

partes del precio que sirvió de base para el remate - y en caso de que así no lo decidiere se ordenará que se saque para una segunda subasta, con una rebaja del veinte por ciento de la tasación.

- I.- En caso de que en esta segunda subasta tampoco existieron licitadores, el ejecutante podrá solicitar se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, pero en caso de la no adjudicación
- j.- Si el ejecutante no se decide por las opciones mencionadas en el inciso que antecede, entonces se procederá de la siguiente manera: Se citará a una tercera subasta, sin solicitar base para la misma y si existe quién ofrezca las dos terceras partes del precio de la segunda subasta sin más trámites se fincará el remate. Esta subasta tiene la característica de que el postor puede ofrecer la compra en plazos o alterando otra condición, ante esta situación se la dará vista al actor por nueve días para que solicite la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del valor determinado en la segunda subasta, y en caso de no hacerlo se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.
- k.- Con el precio del remate de los bienes se hará pago al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes quedarán en depósito la cantidad que se esme necesarias para poder cubrirlas. El dispondrá de un término de ocho días para que realice la liquidación correspondiente, y para el caso de que no la realice durante el tiempo concedido perderá el derecho a reclamarlas.

3.5.7.2.1.-Los bienes inmuebles y su procedimiento de remate.

En caso de bienes inmuebles el procedimiento es el siguiente:

- a.-La venta deberá ser siempre al contado y deberá hacerse por medio de corredor o casa de comercio, la cual se le notificará para la venta de dichos bienes el precio determinado por los peritos o del convenio celebrado por las partes.
- b.-En caso de que no se logre la venta de los bienes durante un término de diez días se procederá a realizar una rebaja del diez por ciento sobre el precio autorizado, mismo que deberá notificarse al encargado de la venta. En caso de que no se logre su venta, se concederá otros diez días, con la rebaja del diez por ciento hasta que se realice la venta.
- c.-Habiéndose logrado la venta de tales bienes el demandado o en caso de negativa de éste, el tribunal expedirá la escritura correspondiente.
- d.-El actor puede adjudicarse los bienes embargados hasta después de haberse ordenado su venta, y por el precio que se encuentre determinado en ese momento, pudiendo elegir los que basten a cubrir su crédito.
- e.-Los gastos realizados en la venta de los bienes inmuebles serán cubiertos por el deudor y se deducirán del precio de la venta.
- f.-Declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere realizado la mejor postura.

- g.-Hecha la declaración mencionada en el inciso que antecede el juez ordenará que dentro del término de tres días se le otorgue la escritura correspondiente y que se le entreguen los bienes rematados.
- h.-No habiendo postor, el ejecutante pedirá que se le adjudiquen los bienes embargados por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate y en caso de que así no lo decidiere el ejecutante, se ordenará que se saque para una segunda subasta, con rebaja del veinte por ciento de la tasación.
- i.-En caso de que en esta segunda subasta tampoco existieran licitadores, el ejecutante podrá solicitar se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, pero en caso de la no aceptación podrá solicitar la administración de los bienes, para que con su producto se haga pago de los intereses y extensión del capital y de las costas.
- j.-Si el ejecutante no se decide por las opciones mencionadas en el inciso que antecede, entonces se procederá de la siguiente manera: Se citará a una tercera subasta, sin solicitar base para la misma, y si existe quién ofrezca las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, sin más trámites se fincará el remate. Esta subasta tiene la característica que el postor puede ofrecer la compra en plazos o alternando otra condición. Ante esta situación, se dará vista al actor por nueve días para que solicite la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del valor determinado en la segunda subasta, y en caso de no haberlo se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

k.-Con el precio del remate de los bienes se hará pago - al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas - pendientes quedará en depósito de la cantidad que se estime necesaria para poder cubrirlas. El actor dis-+ pondrá de un término de ocho días para que realice la liquidación correspondiente, y para el caso de que no la realice durante el tiempo concedido, perderá el de- recho a reclamarlas.

3.5.7.2.2.-Los bienes muebles y su procedimiento de rema- te.

El caso de los bienes muebles el procedimiento que se -- aplica será el siguiente:

a.-La venta deberá ser siempre al contado y deberá hacer- se por medio de corredor o casa de comercio, la cual se le notificará para la venta de dichos bienes, el - precio determinado por los peritos o del convenio ce- lebrado por las partes.

b.-En caso de que no se logre la venta de los bienes du- rante un término de diez días, se procederá a reali- zar una rebaja del diez por ciento sobre el precio au- torizado, mismo que deberá notificarsele al encargado de la venta, se concederá otros diez días, con la re- ja del diez por ciento hasta que se realice la venta.

c.-Habiéndose logrado la venta de tales bienes, el deman- dado o en caso de negativa de éste, el tribunal expe- dirá la factura correspondiente.

d.-El actor puede adjudicarse los bienes embargados has- ta después de haberse ordenado su venta, y por el pre- cio que se encuentre determinado en ese momento, pu--

diendo elegir los que basten a cubrir su crédito.

e.-Los gastos realizados en la venta de los bienes muebles, serán cubiertos por el deudor y se deducirán del precio de la venta.

CAPITULO CUARTO

LA INCORPORACION OFICIOSA AL AUTO DE EXEQUENDO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

S U M A R I O

4.1.-Aspectos preliminares. 4.1.1.-El título de crédito como condición sine quanon de la acción cambiaria. 4.1.2.-El ejercicio de la acción y la función jurisdiccional en la emisión del auto de exequendo. 4.2.-La importancia de la coordinación inter-orgánica para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. 4.2.1.-Facultades del Poder Judicial stricto sensu. 4.2.2.-Facultades del Poder Ejecutivo. 4.3.-Análisis y aspectos jurídicos del auto de exequendo (continuación de supra,- 3.5.2). 4.3.1.-Su idea conceptual. 4.3.2.-Sus características. 4.3.3.-Cosecuencias jurídicas. 4.3.4.-Su relación con la coordinación inter-orgánica entre los Poderes Judicial y Ejecutivo. 4.4.-La incorporación oficiosa de las medidas de apremio en el auto de exequendo del juicio ejecutivo mercantil. 4.4.1.-Su panorama en la legislación del Distrito Federal. 4.4.2.-Limitaciones inmediatas a la ejecución del auto de exequendo. 4.4.4.1.-Procedimiento de ejecución del auto de exequendo (un enfoque práctico). 4.4.2.2.-La trascendencia jurídica y beneficios de la incorporación oficiosa de las medidas de apremio en la diligencia de embargo. 4.4.2.2.1.-Mayor expeditéz de justicia. 4.4.2.2.2.-La protección de la integridad física. 4.5.-Propuesta de reforma.

4.1.-Aspectos preliminares.

Antes de entrar al estudio del tema central de esta tesis, no debemos soslayar la reseña realizada respecto de los títulos de crédito y su relación con el juicio ejecutivo mercantil. Todo ello en virtud de su aspecto procesal que tiene características distintas a los demás juicios (supra, 3.2), entre éstas, la de su expeditez, es decir, que el juicio debe concluir en un lapso corto de tiempo, debido principalmente a que se encuentra fundamentado en un título de crédito (supra, 2.3), documento que no requiere mayores formalidades para que se dicte un auto con mandamiento en forma (auto de exequendo) y con el mismo, se le requiera al deudor del pago de la cantidad reclamada, cuya negativa permite el embargo de bienes suficientes de su propiedad que lo garantice.

Importa resaltar que la explicación a la expeditez procesal del juicio ejecutivo mercantil se debe principalmente (para el caso concreto), a que el título de crédito se considera una prueba preconstituida (supra, 3.2.2), es decir que de acuerdo a su origen eminentemente comercial (supra, 1.2), y dada la necesidad de disponer rápidamente de dinero en efectivo, se creó este tipo de procedimiento para -- evitar trámites innecesarios y dilatadores de la disposición del circulante dinerario del que ya dispuso el demandado.

Ahora bien, por otro lado, es conveniente aclarar que sólo se pretende (insistimos) que el actor en el multicitado -- juicio ejecutivo, sólo asegurará que le sea cubierta la cantidad adeudada mediante el embargo de bienes, es decir, que no le es transferida la propiedad de los bienes embargados, sino sólo hasta que el demandado sea oído y vencido en juicio mediante una sentencia dictada por autoridad com-

petente , cuyo resolutivo (uno de ellos) privará de dichos bienes al multicitado deudor, asegurando con esto el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales (105), esto nos ubica en la antesala de la importancia del documento cambiario en torno a las garantías individuales tanto del actor, como del demandado.

4.1.1-El título de crédito como condición sine quanon de la acción cambiaria.

Tal y como se ha señalado (supra, capítulo II) y en concordancia con los aspectos preliminares efectuados, para que el juicio ejecutivo mercantil se justifique y toda vez que así lo permite nuestro ordenamiento específico (legislación comercial), el aspecto teleológico y axiológico del título de crédito se traduce en principio a (montadas desde luego en criterios de valor) tales como:

- a).-Que a través de él, una de las partes (el acreedor) garantiza la prestación (dineraria o de mercancía) otorgada a su contraparte, a efectos de que en un determinado tiempo, sea legal o convencional, pueda dicha prestación quedar a disposición de su agente emisor originario.

En tal sentido el título de crédito contiene una obligación que deberá cumplirse y que éste permite a su propietario tener la certeza de que cuenta con un documento, que en función de su contenido pueda finalmente ser recuperado.

(105) En referencia al artículo 14 constitucional a que: "Nadie podrá ser privado...de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales -- previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento...". En cuanto al artículo 16 -- constitucional, en lo referente a "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesio

b).-Por lo que hace a su encuadramiento axiológico sin desligarlo de sus finalidades, el título de crédito es un mecanismo creado por el legislador a efectos de que la norma jurídica no se convierta en mera recomendación, es decir, que en virtud de los valores de la justicia y de la equidad, el acreedor, con el ejercicio de la acción respecto del cumplimiento del título de crédito, haga valer no solamente el Derecho, sino también los valores arriba indicados, así como, la honradez y en especial los Principios Generales del Derecho, traducidos a la imposibilidad de que los sujetos se hagan justicia por propia mano; - en estas condiciones, la justificación del título de crédito por todas las razones expuestas (supra, capítulo III), gira en torno a la idea del Estado de Derecho.

4.1.2.-El ejercicio de la acción y la función jurisdiccional en la emisión del auto de exequendo.

Bien sabido es que en relación a algunos aspectos doctrinales en torno a las funciones asignadas al Poder Público (106), requiere la particularidad de enfatizar sobre la teoría de la división de poderes.

Si tratamos de enmarcar la importancia del juicio ejecutivo mercantil (supra, 3.1, 3.4 y 3.5), es con la necesidad de diferenciarlo de otros procedimientos judiciales, que como el juicio ejecutivo mercantil requiere de la incoación mediante el ejercicio de la acción.

nes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento..."

(106) CORTIÑAS-PELAEZ, León, et al., Introducción al Derecho - Administrativo, Edit. Porrúa, México, 1993, pp.58-62.

De acuerdo con las características de nuestra forma de go bierno y de Estado no se evade la idea de nuestro Estado de Derecho, nadie puede hacerse justicia por propia mano de acuerdo al artículo 17 constitucional (107); es necesario acudir ante el organo jurisdiccional legalmente establecido para solicitarle que a través de él, le sea requerido al demandado el pago de la cantidad adecuada. Es importante señalar que el juzgador deberá hacer un minucioso examen de la demanda interpuesta por el actor, y que ésta cumpla con todas las formalidades que las leyes exigen para dichos documentos y, en caso de no cumplir con dichas formalidades sea desechada de plano, es decir, que se tenga por no interpuesta; pero para el caso de que sí cumpla con las citadas formalidades debe aceptarla e iniciar el procedimiento correspondiente con el auto de exequendo.

Lo anterior nos permite parafrasear comparativamente sin que sea lo que el autor dice, con Roberto ATWOOD (108) al establecer que "El Derecho pervive, aunque no sea perceptible muchas veces...", con esto queremos decir que los títulos de crédito se hayan soportados en preceptos legales que el Derecho Objetivo contiene (Constitución, Código de Comercio, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su aspecto sustantivo); y siguiendo con el mismo autor y para diferenciar entre los conceptos Derecho (con mayúscula) y derecho (con minúscula), nos permite entender que en el momento en que se hace exigible un título de crédito nos ubica en un derecho subjetivo, es decir, que el poder soberano tuvo "...que crear su derecho...", que al final de cuentas es la regla subordinada

(107) El artículo 17 constitucional preceptua: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

(108) ARTWOOD, Robert, Derecho y contraderecho, (Disyunción -- histórica, Edit. Vicente Cadena, Impresos Laguna, México 1973, pp. 6 y 7.

a la constitución (109), que nos permite hacer valer sus derechos poniendo en movimiento a los órganos jurisdiccional por la vía del derecho adjetivo (procesal).

Por lo expuesto, el juicio ejecutivo mercantil en estrecha relación con el título de crédito, nos involucran -- ipso jure, en la posibilidad de que el Estado a través -- del juzgador, atienda acorde al proceso, la demanda de -- hacer exigible el cumplimiento de una obligación ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos del artículo 130 párrafo cuarto de la Constitución Federal y -- reglas subordinadas (110).

4.2.-La importancia de la coordinación inter-orgánica para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

Nuestra Constitución Federal en su parte orgánica, contempla la organización de los Poderes Supremos de la Federación, es decir, los poderes que integran nuestro gobierno (Poder Público) (111), los cuales son creados para cumplir los fines supremos del Estado (seguridad jurídica, orden público y bienestar general). Los citados poderes se dividen en tres, a saber: EL Legislativo, El -- Ejecutivo y El Judicial (112), los cuales tienen una fun

-
- (109) CORTIÑAS-PELAEZ, León, op. cit., nota (106) p.59 en el -- sentido de que este autor considera al Código de Comercio, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y entre ellas a las que se aplican supletoriamente, y para el caso de nuestro estudio, como "reglas subordinadas"; criterio que se sustenta en nuestro actual artículo 133 constitucional.
- (110) El artículo 130 párrafo cuarto nos dice: "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que las hace, en caso de que faltare a ella, las penas que con tal motivo establece -- la ley.
- (111) Idem.
- (112) Los Supremos Poderes de la Federación se encuentran regulados en los artículos 46 a 107 de la Constitución Federal.

ción específica (113), entre las que destacan, principalmente, la legislativa, cuyas facultades son las de crear leyes; la administrativa para ejecutarlas, así como la jurisdiccional, referida a la aplicación del Derecho a los casos concretos.

A nuestro objeto de estudio sólo interesa la relación que existe entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial para la debida cumplimentación de una decisión jurisdiccional, toda vez que en cualquier tipo de litigio se encuentran -normas jurídicas previamente establecidas por el Poder Legislativo.

4.2.1.-Facultades del Poder Judicial stricto sensu.

En el Distrito Federal la función jurisdiccional se ejerce por el Poder Judicial, depositado en un Tribunal Superior de Justicia, según el artículo 73 base quinta en relación al 122 fracción VII de la Constitución Federal, el cual se integrará por magistrados y jueces de primera instancia, y cuyo número será determinado por la Ley Orgánica correspondiente, en espera a la nueva legislación que efectue la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en -- noviembre de 1994 (transitorio tercero).

En cuanto al presente trabajo, nos referiremos a los juzgados de primera instancia, los cuales se encargaran de aplicar correctamente las leyes correspondientes para el juicio ejecutivo mercantil y cuidaran que no se altere, modifique o se renuncie a las normas del procedimiento - (114).

(113) CORTIÑAS-PELAEZ, León, op. cit. nota (109) pp. 59-60.

(114) Los juzgados de primera instancia civiles se encuentran regulados aún por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, esperan reformas posteriores, en sus artículos 1º, 2º fracción II, 52, 53 y 54.

4.2.2.-Facultades del Poder Ejecutivo (115)

Para el caso del Distrito Federal, según el artículo 73 - fracción VI base la. de la Constitución Federal corresponde ejercer el gobierno al Presidente de la República, pero delega esta responsabilidad a un titular denominado Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se encargará de ejercer dicho gobierno, en base al artículo 89 -- fracción II de la constitución en cita, misma que a la letra dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.....

II.-Nombrar y remover libremente...al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno del Distrito Federal,..."

Además dentro de las facultades anteriores se encarga de administrar el gobierno del Distrito Federal; y de acuerdo al artículo antes mencionado, pero en la fracción XII, se obliga a facilitar al Poder Judicial del Distrito Federal todos los auxilios que sean necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; esto ubica nuestro objeto

- (115) Es conveniente aclarar que a partir del mes de diciembre de 1997, habrá modificaciones en la designación del gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a las reformas a los artículos 73 fracción VI, 76 fracción IX, 89 y 122 de la Constitución Federal, de fecha 25 de octubre de 1993, pero su vigencia se iniciará a partir de la fecha mencionada en primer término. Dentro de las citadas reformas destacan principalmente: a).-El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea de Representantes, Diputados Federales o Senadores en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes; b).-Dicho nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea antes citada y en caso de negativa se deberá nombrar otro, de persistir la negativa a ratificarlo entonces la Cámara de Senadores será

de estudio, y que contempla los medios de apremio, entre ellos y que más interesa es el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras (cf., artículo 73 del Código Procesal de la materia).

4.3.-Análisis y aspectos jurídicos del auto de exequendo (continuación de supra, 3.5.2).

Insistimos a manera de corolario y como tema central del presente trabajo que el auto de exequendo en el juicio -- ejecutivo mercantil, posee características que lo relacionan con los Poderes Judicial y Ejecutivo; situación que a continuación detallamos.

4.3.1.-Su idea conceptual.

Para reafirmar conceptualmente nuestro objeto de estudio hemos advertido y puntualizado que el auto de exequendo o también llamado de "ejecución", es importante característica dentro del juicio ejecutivo mercantil, mismo que -- ARELLANO-GARCIA, lo define como "el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución" (116).

Por otro lado los profesores Arturo PUENTE y Octavio CALVO lo consideran como "...un auto en forma, que en la actualidad no tiene significación, para que el deudor sea -

la encargarla de nombrarlo; c).-Podrá durar en su cargo - hasta seis años; d).-Podrá ser removido por la Cámara de Senadores o en su caso por la Comisión Permanente, por -- causas graves o que afecten el orden público.

(116) Idem (83) p. 768.

requerido de pago, con la orden de que, sino lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cubrir el importe - de la demanda, así como las costas"(117).

Luego entonces, el auto de exequendo es un auto dictado - por el juez a instancia del acreedor, en donde ordenará al deudor cubra la cantidad reclamada, contenida en un - documento (título de crédito) y en caso de negativa se - le embarguen bienes suficientes a fin de garantizar su - pago y sus costas.

Bajo estas ideas conceptuales es como consideramos que - esta institución, es condición indispensable para nuestro tema de estudio, por lo que es menester señalar algunas cuestiones de análisis en torno a éste.

4.3.2.-Sus características.

El auto de exequendo tiene características propias, que lo hacen diferente a los demás, para ello resaltaremos - las siguientes premisas, acorde a los principios procesa - les:

- 1).-Debe estar fundamentado en un documento que reúna los requisitos de un título de crédito, según la Ley Gene - ral de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2).-El sujeto activo es su calidad de acreedor, debe soli - tar al C. Juez le requiera de pago al sujeto pasivo, en el domicilio señalado para tal efecto.

(117) PUENTE, Arturo y CALVO Octavio, Derecho mercantil, Edit., Banca y Comercio, 3a. ed., México, p. 433.

- 3).--Lo anterior presupone que en caso de negativa expresa, el H. Juzgado por conducto del C. Juez autorice al -- Actuario para poder embargar bienes suficientes que ga ranticen el pago reclamado y las costas del juicio res pectivo.
- 4).--El actor primeramente será requerido por el C. Actua-- rio para que nombre depositario para el buen resguardo de los bienes embargados.
- 5).--Una vez realizado el embargo se le notifique al deudor, de la demanda instaurada en su contra corriéndole tras lado de la misma, es decir, se le entreguen copias sim ples de la demanda y documento base de la acción, pre viamente cotejadas y selladas, con la finalidad de que dentro del término de cinco días conteste la misma, -- oponiendo las excepciones y defensas si las tuviera, o realice el pago reclamado.
- 6).--Por último el deudor será apercibido para que señale - domicilio para oír y recibir toda clase de notificacioo nes y en caso de no hacerlo el H. Juzgado le nombrará los Estrados del mismo.

De lo anterior se deducen las siguientes características:

- A.-Documentos con requisitos de ley.
- B.-Ejercicio de la acción.
- C.-Autorización del embargo de bienes.
- D.-Nombramiento del depositario legal.

E.-Ordenamiento del emplazamiento.

F.-Señalamiento del domicilio legal.

4.3.3.-Consecuencias jurídicas.

De lo manifestado podemos concluir que para no transgredir lo preceptuado por los artículos 16 y 130 constitucionales específicamente a lo referente a que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; y por otro lado a que "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que las hace, en caso de que faltare a ella, -- las penas que con tal motivo establece la ley"; así encontramos que las consecuencias jurídicas que representa el auto de exequendo hayan sustento constitucional, toda vez que en el mismo ordena que si el deudor no realiza el pago requerido por el acreedor, se le deberán embargar bienes suficientes, a fin de garantizar el pago, así como las costas del juicio, es decir, el deudor debe garantizar con -- sus bienes el pago mencionado anteriormente.

Concluyendo, el auto de exequendo debe encontrarse debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, evitando que el mismo sea violatorio de garantías individuales.

Las consecuencias jurídicas del auto de exequendo, pueden traducirse de la siguiente manera:

a).-El requerimiento de pago al deudor para que haga pago inmediato de la cantidad reclamada.

- b).--La limitación de la propiedad de los bienes embargados al demandado, el cual no podrá disponer de ellos, toda vez que quedarían sujetos a su actuar dentro del proceso respectivo.
- c).--El depósito de los bienes embargados tal y como lo mencionamos en el inciso que antecede.

Al momento de que son embargados dichos bienes, éstos cambian su situación jurídica con respecto de su propietario, toda vez que al no poder disponer de ellos, éste puede ser privado de la posesión de los mismos, ya que de acuerdo al auto de exequendo y con fundamento en el artículo 1392 del Código de Comercio, el acreedor tiene la facultad de nombrar depositario, es decir, de nombrar a una persona de su confianza que cuidará que los bienes se encuentren debidamente resguardados y en buen estado, dándoles el mantenimiento y le tomará la protesta de ley, es decir, la aceptación a cumplir fielmente el cargo que le es conferido, haciéndole saber las penas en que incurrirá, en caso de incumplimiento (118).

Ahora bien, puede darse el caso de que el actor determine dejar como depositario al demandado, para este caso, se sigue el procedimiento mencionado en el párrafo que antecede (119).

-
- (118) Para este caso se aplica la fracción I del artículo 383 del Código Penal para el Distrito Federal.
- (119) En cuanto a la presente situación se aplica la fracción II, del artículo 383 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.3.4.--Su relación con la coordinación inter-orgánica entre los Poderes Judicial y Ejecutivo.

En el auto de exequendo se encuentra plasmado de una manera fehaciente como el Poder Judicial requiere del auxilio del Poder Ejecutivo (supra, 4.2.2) para cumplimentar una disposición jurisdiccional, toda vez de que si existe oposición por parte del demandado en la diligencia de embargo en el juicio ejecutivo mercantil, se considera un desacato a dicha disposición, y es a través de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras como podrá hacer que sea obedecido el órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en la razón del C. Actuario. Una vez autorizados los medios de apremio mencionados en el párrafo que antecede, es cuando existe la interrelación orgánica entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, toda vez que el segundo no se encuentra facultado para llevar a cabo su orden, sino que requiere del auxilio del Poder Ejecutivo por medio de sus representantes (Secretaría de Protección y Vialidad) que se encargará de cumplimentar el ordenamiento señalado con anterioridad.

4.4.--La incorporación oficiosa de las medidas de apremio en el auto de exequendo del juicio ejecutivo mercantil.

A continuación daremos un breve panorama de nuestra propuesta de tesis de los beneficios que traerían como consecuencia jurídica, una mayor expeditéz; la protección de la integridad física de las personas que intervienen en la diligencia de embargo, tal y como lo detallaremos con posterioridad (infra, 4.4.2.2. in fine).

4.4.1.-Su panorama en la legislación del Distrito Federal.

Es de hacer notar que en algunas ocasiones los demandados al verse afectados en sus bienes patrimoniales se oponen al debido cumplimiento a las disposiciones dictadas por una autoridad judicial, en este caso el auto de exequendo, lo que trae consigo que la misma autoridad se vea precisada a buscar el medio legal para hacer cumplir sus disposiciones, que se encuentran contemplada en el artículo 73 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (120), y que permiten ejecutar las disposiciones jurisdiccionales dictadas conforme a Derecho, toda vez que la legislación mercantil no regula en ninguna de sus partes -- disposición alguna para el caso de que exista oposición -- por parte del demandado al cumplimiento del auto de referencia, y el precepto legal antes citado contempla "Los -- jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que -- juzgue eficaz:

- I.-La multa hasta por las cantidades a que se refiere el -- artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia:
- II.-El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuese necesario.
- III.-El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Para el caso concreto, esto es el juicio ejecutivo mercantil, en su etapa de cumplimiento del auto de exequendo, corresponde procesalmente hablando la fracción II del artículo en cita, por los razonamientos que más adelante expondre.

4.4.2.-Limitaciones inmediatas a la ejecución del auto de exequendo.

Uno de los motivos que me llevó a la realización del presente trabajo, fue precisamente el hecho de que en la práctica profesional para que le sea autorizado a la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública requiere de aproximadamente de dos meses para dicha autorización, tiempo más que suficiente para que el demandado en el citado juicio pueda evadir su responsabilidad como tal.

Para una mejor comprensión de lo expuesto anteriormente -- realizaré un desglosamiento de los requisitos y del tiempo que se requiere para que sea autorizado por el C. Juez, el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública a partir del momento que fue dictado el auto de exequendo.

4.4.2.1.-Procedimiento de ejecución del auto de exequendo (un enfoque práctico).

a).-Una vez emitido el auto de exequendo en el juicio ejecutivo mercantil, se requiere de aproximadamente de -- tres días para que el expediente llegue a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, (121), toda vez

(121) En el Distrito Federal de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, en su Título Primero, capítulo V, se encuentra regulada la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, y en su artículo 219 del ordenamiento antes citado destaca la fracción primera que nos dice que la misma estará encargada de: "Recibir diariamente

que durante ese tiempo se realiza el oficio respectivo en donde el H. Juzgado remite el expediente a la Central antes mencionada.

- b).--Una vez realizado tal trámite el actor debe presentarse a la Central en cita para que le sea asignado el -- Ejecutor respectivo, a fin de ponerse de acuerdo en el día y hora para el embargo correspondiente, que nunca será menor a una semana, esto debido a la carga de trabajo del funcionario judicial antes mencionado.
- c).--En día y hora señalada para la realización del embargo el actor y ejecutor se constituyen en el domicilio del demandado, en donde pueden suceder dos supuestos; primero, que se encuentre éste último en ese momento; y -- segundo que no se encuentre el susodicho. En el primero de los casos no habría problema, toda vez que con -- el se entenderá la diligencia respectiva, pero en el -- segundo de los casos sería necesario dejarle el citatorio que nos marca el artículo 1393 del Código de Comercio (122) lo cual equivale a perder un día más, toda -- vez que los actuarios por costumbre los dejan de un -- día para otro.
- d).--Una vez presentados el día y hora señalada por el C.Ac tuario en el citatorio que se menciona en el inciso -- que antecede puede suceder lo siguiente:

I.--Que el demandado se encuentre en ese momento y se -- realice la diligencia sin mayor problema.

-
- las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.
- (122) El artículo 1393 del Código de Comercio nos dice: "No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se prac--

II.--Que el demandado se encuentre en ese momento y al percatarse de lo que se trata, no habrá la puerta y evite la realización de la diligencia respectiva.

III.--Que el demandado nos permita la entrada y que el C. Actuario le manifieste la diligencia que se va llevar a cabo, y que éste reaccione de una manera tal que pueda ir desde agresiones verbales, hasta agresiones físicas o incluso el amagamamiento con armas de fuego o punzocortantes, lo que pondría en peligro no sólo la vida del actor o endosatario en procuración, sino la del mismo actuario.

e).--Ante tal circunstancia el actuario asentará en su razón (123) que existió oposición por parte del demandado y posteriormente regresará el expediente a la central respectiva, ésta a su vez lo hará llegar al juzgado de origen, trámite que requerirá de una a dos semanas; para una mejor ilustración transcribo la razón de un actuario:

"En México, Distrito Federal, siendo las doce treinta horas del día 10 de septiembre de 1990, nuevamente -- asociado con el endosatario en procuración de la actora, me constituí en el domicilio de la demandada en busca del señor ALFONSO LUNA OLVERA, cerciorado que es su domicilio y estando presente el demandado le requerí para que en este acto pague al endosatario en titicará el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más cercano.

) Informe que debe rendir el C. Actuario al C. Juez sobre la diligencia realizada por el mismo.

procuración de la actora la cantidad de cinco millones quinientos mil pesos 00/100, más los intereses vencidos y como no pago diciendo que no tiene por el momento para hacer el pago, requiriendole para que nombre bienes de su propiedad a fin de garantizar el pago reclamado, a lo que el demandado se negó a señalarlos y en ese acto y junto con otras cinco personas nos impidieron seguir adelante con la diligencia, toda vez que nos empujaron hacia afuera del domicilio, amenazándonos que si no nos retirábamos en ese momento nos iban a golpear, haciendo la aclaración que dichas personas portaban palos con los cuales nos amenazaban. Por lo que manifiesto la oposición por parte del demandado a la realización de la diligencia ordenada por su Señoría, lo que se hace constar en esta acta, para los efectos legales conducentes, la que es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe."

f).-Al llegar el expediente al juzgado correspondiente, éste pasará al acuerdo (124) correspondiente, mismo que dará cuenta de la llegada del expediente al juzgado. - Este trámite se llevará a cabo en una semana o semana y media, toda vez que debe publicarse en el boletín correspondiente (125).

g).-Hecha la publicación mencionada en el inciso que antecede, el actor debe promover un escrito en donde y con fundamento en la razón del Actuario, solicitará el rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública; promoción que tardará en ser acordada y publicada

(124) Resolución dictada por el Titular del Juzgado a cualquier promoción presentada por las partes.

(125) Publicación de todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

de una a dos semanas.

- h).--Al ser acordada la promoción mencionada en el inciso que antecede y si es autorizado el pedimento requerido, nuevamente se deberá realizar el oficio correspondiente para ser enviado nuevamente el expediente a la Central de Notificadores y Ejecutores para acordar cita con el C. Actuario correspondiente para presentarse nuevamente a la diligencia respectiva.

De lo expuesto sobre el auto de exequendo hasta el hecho de poder realizar el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, se requiere aproximadamente de dos meses, tiempo más que suficiente para que el deudor pueda realizar cualquier acto a fin de evadir el cumplimiento de su responsabilidad, dejando en total estado de indefensión al actor, siendo el motivo de lo anterior única y exclusivamente la falta de expeditéz de Justicia, misma que se encuentra contemplada en el artículo 17 de la Constitución General de la República en lo relativo a "...Toda -- persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos a impartirla..." (126). Es de hacer notar que en múltiples ocasiones se ha solicitado las medidas de apremio en el escrito inicial de demanda, haciendole ver al C. Juez lo descrito en los incisos anteriores, pero en todos los acuerdos contesta lo siguiente:

"...en cuanto a la solicitud de las medidas de apremio -- que solicita digasele al actor que no ha lugar de acordar lo solicitado, por no ser el momento procesal oportuno..."

Al notificarse del acuerdo anterior se solicita la explicación pertinente a su Señoría para que explique la razón de su negativa a lo que contesta, que no puede autorizar tal medida, toda vez que no existe constancia en autos de que se haya opuesto el demandado a la diligencia decretada por él, y al replicarle sobre lo que se trata es de -- evitar que el deudor evada su responsabilidad para con el actor, así como la seguridad física de los que intervienen en dicha diligencia; nos manifiesta que es criterio -- del juzgado y que autorizará tal medida sólo en caso de -- que exista oposición por parte del demandado y ésta conste en los autos, esto independientemente de que no existe artículo expreso que lo ordene, por lo que es una decisión discrecional.

4.4.2.2.-La trascendencia jurídica y beneficios de la incorporación oficiosa de las medidas de apremio en la diligencia de embargo.

En la presente tesis se pretende enfocar directamente la modificación al artículo 1392 del Código de Comercio, no tan sólo a la seguridad jurídica, sino a la expeditéz de justicia y protección a la integridad física en la diligencia de embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil de -- quienes intervienen en ella.

Ahora bien, la trascendencia de la reforma consiste EN -- QUE DE OFICIO, SE AUTORICE EN EL AUTO DE EXEQUENDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL USO DE LA FUERZA PUBLICA Y ROMPIMIENTO DE CERRADURAS, en el mismo momento en que -- se dicte el auto mencionado anteriormente y éste tenga -- que ejecutarse de tal modo que surta los siguientes efectos:

4.4.2.2.1.-Mayor expeditéz de justicia.

En cuanto a este principio se pretende la debida cumplimiento de **EXPEDITEZ DE JUSTICIA**, es decir, que no deba llevarse todo el procedimiento que actualmente es necesario - realizar para la autorización de tales medidas de apremio, toda vez que si bien se le van embargar bienes al demandado, esto servirá para que el actor asegure el pago de lo reclamado, el cual sólo se le hará al actor hasta el término del juicio ejecutivo mercantil, es decir que no se le violara ninguna de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política Federal, se pretende exclusivamente la debida aplicación de Justicia, esto es, que en la actualidad al realizar los trámites mencionados anteriormente, se beneficia más al deudor, que al actor, persona que ha sido afectada en su patrimonio; al darle tiempo suficiente para que actúe conforme más le convenga y entre - otras cosas sería:

- a).-Asesorarse de un abogado, el cual podría decirle cuáles son los subterfugios procesales que podría realizar a fin de evitar el embargo.
- b).-Esconder los bienes que pueden ser susceptibles de embargo.
- c).-Conseguir facturas falsas que amparen la propiedad de los bienes susceptibles de embargo a nombre de otra persona.
- d).-Cambiar de domicilio y así cuando llegue el actuario se encontrará con que ya no vive nadie en el mismo.

4.4.2.2.2.-La protección de la integridad física.

Otro de los motivos por el cual se plantea la incorporación oficiosa de las medidas de apremio (*supra*, 4.4.1) - al auto de exequendo, es la protección jurídica inmediata de la integridad física de todos los que intervengan en la diligencia de embargo; así tomamos como base que las personas normalmente desconocen las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad y al ver que se presenta el Actuario, acompañado por el actor pueden proceder de la siguiente forma:

- a).-Que en ese momento pague y por consiguiente terminar en ese momento el ejercicio de la acción por parte - del actor.

- b).-Que no pague aduciendo cualquier pretexto y que al - mencionarle que se le van a embargar bienes, no comprenda que sólo es para asegurar el pago de la prestación incorporada al título de crédito como base de la acción del actor y reaccione de una manera violenta. Por consiguiente puede existir una agresión física o incluso un amagamiento o uso con cualquier tipo de arma que pueda traer funestas consecuencias.

4.5.-Propuesta de reforma.

Por lo manifestado anteriormente consideramos prudente y positivo que el artículo 1392 del Código de Comercio sea reformado en los siguientes términos:

Art. 1392.--Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciendolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos, autorizando al actuario en caso de que se impida el acceso al domicilio del demandado, el primero haga uso de la fuerza pública, y asimismo puedan ser fracturadas las cerraduras para poder llevar a cabo el embargo de bienes muebles que se hallen dentro del domicilio del demandado.

Después de los planteamientos que han surgido dentro del desarrollo de este trabajo, consideramos que sería benéfico que se tomara en cuenta que al autorizar en el auto de exequendo especialmente el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras sin menoscabo de las demás medidas de apremio, en caso de oposición por parte del demandado, no se le privará de sus bienes, por el contrario el actor podrá asegurar el pago dinerario que corresponde mediante dichos bienes; esto no basta para que el demandado haga valer todas las excepciones y defensas que desee en el juicio correspondiente y así evitar con esto, que debido al tiempo que se requiere para la autorización de tales medidas, permita que el demandado realice actos que vayan en contra del sentido de justicia, mismo que debe prevalecer en toda sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La creación del crédito en la antigüedad fue un factor que propicio el crecimiento de la actividad comercial, sobre todo en la cuenca del Mediterráneo. El crédito nació debido principalmente a que los comerciantes no siempre contaban con el dinero suficiente para pagar las mercancías que recibían obligando a los proveedores a entregar su mercancía sin recibir dinero en ese momento, esperando que su valor equivalente fuera cubierto en un futuro, y a fin de garantizar dicho adeudo se crearon los títulos de crédito.

SEGUNDA: En la época prehispánica se desarrolló la cultura del trueque y en este sentido parecería que estamos en presencia de una actividad plenamente comercial efectuada sin garantía alguna, y aunque es bien cierto que el trueque consistía en obtener pieles, animales o víveres a cambio de un patron denominado canuto relleno de oro, podemos establecer que antes de la llegada de los españoles y por falta de datos no se maneja el crédito.

TERCERA: Posterior a la conquista mexicana por los españoles y con la instauración de la Nueva España se realizaron cambios importantes entre ellos la instauración de la moneda como medio de circulación, pero esto no indica como en las culturas prehispánicas hayan surgido y tenido auge en nuestro país, el crédito.

Lo anterior nos permite establecer que en la época colonial se caracterizó por un desarrollo precario del crédito, debido a la ausencia de instituciones o personas especializadas en el crédito, y aunque surge el crédito de especulación, no es razón suficiente para ubicar el surgimiento del crédito en la Colonia.

CUARTA: El crédito especulativo post-colonial sí así pudiera denominarse aparece bajo diversas categorías incipientes de crédito tales como: los repartimientos, las habilitaciones, las tiendas de raya, el posito o alhóndiga y las cajas de comunidades indígenas.

QUINTA: Así en 1830 surge el crédito comercial a través del Banco de Avío, por lo que se empiezan a fijar políticas crediticias especiales y definidas, propiciando así la operación de instituciones de crédito.

SEXTA: El Derecho de crédito en México se haya desde nuestro particular punto de vista con el surgimiento de la -- Ley General de Instituciones de Crédito en el período de 1867 a 1889 a efectos de regular la actividad bancaria; así como con la aparición del Código de Comercio como instrumento jurídico para regular e impulsar el desarrollo -- comercial de nuestro país.

SEPTIMA: Es importante resaltar la naturaleza jurídica -- del crédito en el sentido de que es un atributo y a la -- vez un acto jurídico para el caso del primero su justificación estriba en que el sujeto que obtiene un crédito se presume solvente económicamente que redundará en beneficio de su reputación y prestigio, y para el caso del segundo éste no se concibe de manera unilateral, es decir, es necesario de un segundo sujeto beneficiario del otorgamiento del crédito para que el acreditado se aproveche temporalmente de uno o varios bienes del acreditante.

OCTAVA: El hombre a través de su desarrollo histórico social ha requerido de diversos instrumentos para darle satisfacción a sus necesidades y entre todos resalta en el marco de la vida económica el título de crédito, mismo -- que fue concebido para facilitar los actos de comercio, --

dando seguridad a la circulación de los recursos económicos.

NOVENA: Respecto del origen de los títulos de crédito y por la diversidad de criterios no ha habido unificación al respecto, pero importa resaltar que en el Derecho Romano se manejaba de manera rudimentaria bajo el principio de *cambium traectium*, carente de la noción del "Derecho incorporado" aún documento cuya base estribaba en la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa y al tenor de la cual surgió la obligación de pagar en un plazo una suma de dinero, es decir, que anteriormente se probaba la existencia de una obligación mediante la obligación del contrato que desde nuestro particular punto de vista no se puede considerar título de crédito, en virtud que carecía de su principal característica como lo es la circulación, sin menoscabo de la autonomía.

DECIMA: Para los efectos de este trabajo es importante resaltar que el juicio ejecutivo mercantil debe estar fundado en un título de crédito, y éste, bastará para que la autoridad competente dicte un auto con mandamiento en forma, en este caso el auto de exequendo. Esto permite establecer además que el título de crédito o ejecutivo es una prueba preconstituida de acuerdo a nuestra Corte Nacional para el ejercicio de la acción.

DECIMA PRIMERA: Tal y como se ha señalado y en concordancia con los aspectos preliminares efectuados, para que el juicio ejecutivo mercantil se justifique y toda vez que así lo permite nuestro ordenamiento específico (legislación comercial), el aspecto teleológico y axiológico del título de crédito se traduce en principio a (montadas desde luego en criterios de valor) tales como:

- a).--Que a través de él una de las partes (el acreedor) garantiza la prestación (dineraria o de mercancía) otorgada a su contraparte a efectos de que en un determinado tiempo, sea legal o convencional, pueda dicha -- prestación quedar a disposición del agente emisor origiinario.

En tal sentido el título de crédito contiene una obligación que deberá cumplirse y que éste permite a su -- propietario tener la certeza de que cuenta con un documento, que en función de su contenido pueda finalmente ser recuperado.

- b).--Por lo que hace a su encuadramiento axiológico sin -- desligarlo de sus finalidades, el título de crédito -- es un mecanismo creado por el legislador a efecto de que la norma jurídica no se convierta en mera recomendación, es decir, que en virtud de los valores de la justicia y de la equidad, el acreedor con el ejercicio de la acción respecto del cumplimiento del título de crédito, haga valer no sólo el Derecho, sino tam-- bién los valores arriba indicados así como, la honra-- dez y en especial los principios generales del Dere-- cho, traducidos a la imposibilidad de que los sujetos se hagan justicia por propia mano; en esas condiciones la justificación del título de crédito por todas las razones expuestas gira en torno a la idea del Estado de Derecho.

DECIMO SEGUNDA: En cuanto a la idea conceptual del auto de execuendo o también llamado de ejecución podría definirse como el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando esta fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución o -- bien como el auto en forma para que el deudor sea requerido de pago enfatizando en la orden de que si no lo hace, se le embarquen bienes suficientes para cubrir el importe del adeudo de--

mandado, así como las costas. En estas condiciones el auto de exequendo es una categoría jurídica del Derecho Mercantil cuya función es proteger los derechos de quienes - sean titulares de ellos tal y como se preceptua en el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMO TERCERA: Importa resaltar las características del auto de exequendo de la siguiente forma y bajo las premisas que se señalan:

- 1.-Debe estar fundamentado en un documento que reúna los requisitos de un título de crédito, según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.-El sujeto activo en su calidad de acreedor, debe solicitar al C. Juez le requiera de pago al sujeto pasivo, en el domicilio señalado para tal efecto.
- 3.-Lo anterior presupone que en caso de negativa expresa, el H. Juzgado por conducto del C. Juez autorice al Actuario para poder embargar bienes suficientes que garanticen el pago reclamado y las costas del juicio respectivo.
- 4.-El actor será requerido por el C. Actuario para que -- nombre depositario para el buen resguardo de los bienes embargados.
- 5.-Una vez realizado el embargo se le notifique al deudor de la demanda instaurada en su contra, corriéndole traslado de la misma, es decir, se le entreguen copias simples de la demanda y documento base de la acción, - previamente cotejadas y selladas, con la finalidad de que dentro del término de cinco días conteste la misma

oponiendo las excepciones y defensas si las tuviere, o realice el pago reclamado.

6.--Por último el deudor será apercibido para que señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y en caso de no hacerlo el H. Juzgado le nombrará los estrados del mismo.

DECIMO CUARTA: A efectos de no transgredir la norma jurídica constitucional, en especial los artículos 16 y 130, el auto de exequendo debe estar debidamente fundado y motivado y consideramos que de reunir estos requisitos en cuanto a sus consecuencias jurídicas se refiere, tenemos que estas son:

- a).--El requerimiento de pago al deudor para que haga pago inmediato de la cantidad reclamada.
- b).--La limitación de la propiedad de los bienes embargados al demandado, el cual no podrá disponer de ellos, toda vez que quedarían sujetos a su actuar dentro del proceso respectivo.
- c).--El depósito de los bienes embargados tal y como lo mencionamos en el inciso que antecede.

DECIMO QUINTA: De acuerdo a nuestra forma de gobierno tenemos una relación inter-orgánica que permite de acuerdo a la constitución que los poderes involucrados en el auto de exequendo, deben de coordinarse de manera eficaz a efectos de que en el auto citado se encuentra plasmado de una manera fehaciente como el Poder Judicial requiere del Poder Ejecutivo para cumplimentar una disposición jurisdiccional toda vez de que si existe oposición por parte del demandado en la diligencia de embargo en el juicio ejecutivo mercan-

til, se considera un desacato a dicha disposición y es a través de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras -- como podrá ser obedecido el órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en la razón del C. Actuario. Una -- vez autorizados los medios de apremio mencionados en el -- párrafo que antecede, es cuando existe la inter-relación orgánica entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, toda vez que el segundo no se encuentra facultado para llevar a ca bo su orden, sino que requiere del auxilio del Poder Ejecutivo por medio de sus representantes (Secretaría de Pro tección y Vialidad) quién se encargará de cumplimentar el ordenamiento señalado con anterioridad.

DECIMO SEXTA: Para dar cumplimiento al artículo 17 Costitucional Federal proponemos que exista la incorporación -- oficiosa de las medidas de apremio en el auto de exequendo característico del juicio ejecutivo mercantil, toda -- vez que repercute en beneficio de la expeditéz de justicia y de la integridad física de los que intervienen en la eje cución del auto señalado que se traduce en bienes del deudor.

DECIMO SEPTIMA: La justificación para la incorporación ofi ciosa para las medidas de apremio se funda en el hecho de que en la práctica profesional y para que le sea autoriza da a la ap^rte actora el uso de las medidas de apremio se requiere de un tiempo que permite al deudor el incumplimieⁿ to de su obligación, toda vez que se legone sobreaviso de la demanda instaurada en su contra, permitiendole desplazar sus bienes susceptibles de embargo al lugar distinto del domicilio del deudor, y esto para nosotros es una limi tación inmediata a la ejecución del auto de exequendo y -- una violación a la garantía de seguridad jurídica del -- acreedor, dejandolo en estado de indefensión.

A mayor abundamiento nos permitimos señalar lo siguiente:

Mayor expeditéz de justicia.

En cuanto a este principio se pretende la debida cumplimentación de **EXPEDITEZ DE JUSTICIA**, es decir, que no deba de llevarse todo el procedimiento que actualmente es necesario realizar para la autorización de tales medidas de apremio, toda vez que si bien se le van embargar bienes al demandado, esto servirá para que el actor asegure el pago de lo reclamado, el cual sólo se le hará al actor hasta - el término del juicio ejecutivo mercantil, es decir, que no se le violará ninguna de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política Federal, se pretende exclusivamente la debida aplicación de justicia, esto es, que en la actualidad al realizar los trámites mencionados anteriormente se beneficia más al deudor, que al actor, persona que ha sido afectada en su patrimonio, al -- darle el tiempo suficiente para que actue conforme más le convenga y entre otras cosas sería:

- a).--Asesorarse de un abogado, el cual podría decirle cuales son los suterfugios procesales que podría realizar a fin de evitar el embargo.
- b).--Esconder los bienes que pueden ser susceptibles de embargo.
- c).--Conseguir facturas falsas que amparen la propiedad de los bienes susceptibles de embargo.
- d).--Cambiar de domicilio y así cuando llegue el Actuario se encontrará que ya no vive nadie en el mismo.

La protección de la integridad física.

otro de los motivos por el cual se plantea la incorporación oficiosa de las medidas de apremio al auto de embargo, es la protección jurídica inmediata de la integridad física de todos los que intervengan en la diligencia de embargo; así tomamos como base que las personas normalmente desconocen las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad y al ver que se presenta el Actuario, acompañado por el actor pueden proceder de la siguiente forma:

- a).--Que en ese momento pague y por consiguiente terminar en ese momento el ejercicio de la acción por parte -- del actor.
- b).--Que no pague aduciendo cualquier pretexto y que al -- mencionarle que se le van a embargar bienes, no comprenda que sólo es para asegurar el pago de la prestación incorporada al título de crédito como de la acción del actor y reaccione de una manera violenta. Por consiguiente puede existir una agresión física o incluso un amagamiento o uso de cualquier tipo de arma que pueda traer funestas consecuencias.

DECIMO OCTAVA: De lo vertido en este trabajo de tesis y como conclusión final y quizás la más importante consistente en la propuesta de reforma al artículo 1392 del Código de Comercio a efectos de que el contenido de dicho artículo - se traduzca de la siguiente forma:

Art.- 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsa-

bilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos, autorizando al actuario en caso de que se impida el acceso al domicilio del demandado, el primero haga uso de la fuerza pública y asimismo puedan ser fracturadas las cerraduras para poder llevar a cabo el embargo de bienes muebles que se hallen dentro del domicilio del demandado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA-ROMERO, Miguel, Banca múltiple, Edit. Porrúa, México, 1981.
- 2.- ACOSTA-ROMERO, Miguel, Derecho bancario, panorama del sistema financiero mexicano, Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1986.
- 3.- ARELLANO-GARCIA, Carlos, Práctica forense mercantil, Edit. Porrúa, 5a. ed., México, 1991.
- 4.- BARRON de MORAN, Carlos, Historia de México, Edit. Porrúa, México, 1974.
- 5.- BECERRA-BAUTISTA, José, El proceso civil en México, Edit. Porrúa, 11a. ed., México, 1984.
- 6.- CERVANTES-AHUMADA, Raúl, Derecho mercantil, Edit. Herrero, 4a. ed. México, 1984.
- 7.- CERVANTES-AHUMADA, Raúl, Títulos y operaciones de crédito, Edit. Herrero, 13a. ed., México, 1984.
- 8.- CORTIÑAS-PELAEZ, León, et all, Introducción al Derecho administrativo, Edit. Porrúa, México, 1992.
- 9.- DAVALOS-MEJIA, Carlos, Títulos y contratos de quiebras, Edit. HARLA Colección de textos jurídicos universitarios, México, 1987.
- 10.- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Edit. Norbaja California, México, 1974.
- 11.- LOPEZ de GOICOECHEA, Francisco, La letra de cambio, su mecánica y funcionamiento, Edit. Porrúa, 5a. ed., México, 1980.
- 12.- MANTILLA-MOLINA, Roberto, Títulos de crédito cambiario, Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1983.
- 13.- MARGADANT S. Guillermo, Derecho privado romano, Edit. Esfinge, - 12a. ed., México, 1983.
- 14.- MONTAÑO, Agustín, Administración de la cobranza, programación, -- Edit. Trillas, México, 1987.
- 15.- MUÑOZ, Luis, Derecho mercantil, Cárdenas editores y distribuidor, t. III, México, 1974.
- 16.- MUÑOZ, Luis, Letra de cambio y pagaré, Cárdenas editores y distribuidor, México, 1974.
- 17.- OVALLE-FAVELA, José, Derecho procesal civil, Colección textos jurídicos universitarios, Edit. HARLA, 2a. ed., México, 1980.
- 18.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho procesal civil, Edit. - Porrúa 16a. ed., México, 1984.